

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto Distrital 649 de 2025

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 20257100191172 del 4 de agosto de 2025, la **Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** recibió la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la **Calle 87 8 44**, en el barrio La Cabrera, presentada por la señora Nancy Ricardo Guzmán, Directora Administrativa y de Proyectos de Urbanos Zonas de Creación y Construcción SAS.

Que, en el marco de gestiones previas adelantadas por la Secretaría para este inmueble, el Grupo Interno de Trabajo de Servicios Administrativos de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** creó el expediente **201731011000100022E** donde reposa toda la información relacionada con este trámite.

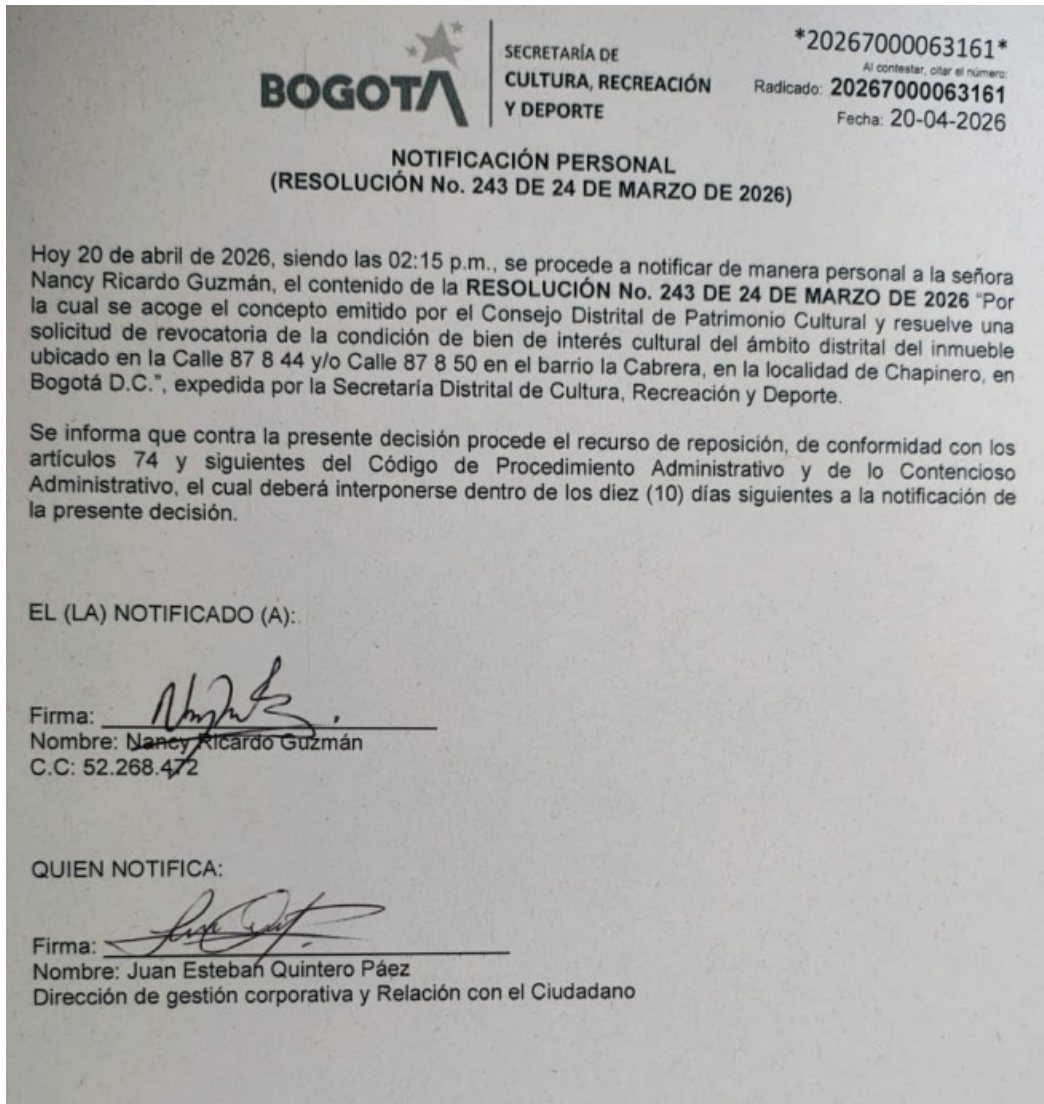
Que a partir de dicha solicitud, y de la revisión de la documentación realizada por la **Subdirección de infraestructura y Patrimonio Cultural** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, de la evaluación realizada por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, esta Secretaría expidió la **Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”** que en su artículo primero establece:

“(…) Artículo 1º. ACOGER el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia NO REVOCAR la declaratoria de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50, en el barrio La Cabrera, en la Localidad de Chapinero, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

Que el 20 de abril de 2026 se llevó a cabo la **notificación personal** de la **Resolución 243 del 24 de marzo de 2026**, a **Nancy Ricardo Guzmán, Directora Administrativa y de Proyectos de Urbanos Zonas de Creación y Construcción SAS** debidamente acreditada en el proceso como apoderada. La constancia de notificación fue incluida en el expediente mediante el radicado 20267000063161 y se evidencia en la siguiente imagen:

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



BOGOTÁ SECRETARÍA DE
CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE

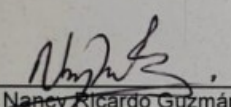
20267000063161
Al contestar, citar el número:
Radicado: 20267000063161
Fecha: 20-04-2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(RESOLUCIÓN No. 243 DE 24 DE MARZO DE 2026)

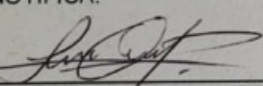
Hoy 20 de abril de 2026, siendo las 02:15 p.m., se procede a notificar de manera personal a la señora Nancy Ricardo Guzmán, el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 243 DE 24 DE MARZO DE 2026** “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Se informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

EL (LA) NOTIFICADO (A):

Firma: 
Nombre: Nancy Ricardo Guzmán
C.C: 52.268.472

QUIEN NOTIFICA:

Firma: 
Nombre: Juan Esteban Quintero Páez
Dirección de gestión corporativa y Relación con el Ciudadano

*Imagen tomada Radicado 20267000063161 del 20 de abril de 2026

Que mediante el radicado 20267100119362 del 05 de mayo de 2026 la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** recibió el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra de la **Resolución No. 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado**



**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” interpuesto por **Sebastián Camilo Ochica Avella**, apoderado especial de la **ASOCIACIÓN COLOMBO FRANCESA DE ENSEÑANZA**, propietaria del inmueble ubicado en la **Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50** de Bogotá.

Que corresponde a este despacho pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la **Resolución No. 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1. Procedencia:**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** se establece que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” (...)
(Subraya fuera del texto original)



RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

El presente recurso fue presentado ante el **Secretario Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, quien no tiene un superior inmediato o funcional, por lo que contra la **Resolución 243 del 24 de marzo de 2026** no procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1.1. La apelación como recurso de segunda instancia

El recurso de apelación, por su propia naturaleza y definición jurídica, es un mecanismo procesal dispuesto para que el **superior jerárquico** revise la legalidad y el acierto de la decisión adoptada por su inferior jerárquico. Este mecanismo constituye la materialización del principio de la doble instancia, que busca asegurar la revisión de las decisiones y minimizar el riesgo de error.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al señalar que la esencia del recurso de apelación radica en la posibilidad de que un órgano o funcionario de superior jerarquía examine la decisión impugnada. Sin la existencia de ese superior, la apelación carece de objeto y fundamento jurídico.

En este sentido, la **Sentencia C-248 del 24 de abril de 2013 de la Corte Constitucional** de Colombia, ha precisado que:

“5.7.6. El derecho de la doble instancia, si bien se encuentra elevado a rango constitucional, es un derecho que puede ser restringido por el Legislador siempre que se funde en criterios especiales de la razonabilidad y proporcionalidad frente a las consecuencias de los actos que no pueden ser objeto de la apelación o consulta. En el caso subexamine, la restricción impuesta reúne las condiciones precisadas al:

i) perseguir un fin legítimo, cual es la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus propios asuntos, consagrada constitucionalmente (CP, 287); ii) ser necesaria al no existir otro método que permita la garantía de dicha autonomía frente a las decisiones que sus máximas autoridades adopten, y iii) no impone una carga desproporcionada a los derechos del administrado, en la medida que este puede controvertir la decisión, mediante la interposición del recurso de reposición, o mediante la iniciación de un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.7.7. La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo”

1.2. Naturaleza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte como máxima Autoridad Administrativa en materia de Cultura del ámbito Distrital

En el presente caso, la decisión recurrida fue proferida por el **Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**. De conformidad con la estructura orgánica y funcional de la Administración Distrital de Bogotá, el Secretario Distrital ostenta la calidad de máxima autoridad administrativa dentro de su sector, en lo que respecta a las funciones y competencias delegadas o asignadas directamente por la ley o el alcalde mayor.

Esto implica que, para las decisiones que emite en el ejercicio de sus atribuciones propias, **no existe un superior jerárquico dentro de la estructura administrativa distrital** con competencia para revisar y decidir un recurso de apelación. Si bien el Alcalde Mayor es el superior jerárquico del Secretario en un sentido amplio, no lo es para efectos de la resolución de recursos de apelación contra los actos propios del Secretario, salvo que una norma expresa le atribuya dicha competencia revisora, lo cual no ocurre en este caso.

En consecuencia, al no existir un órgano o funcionario que ostente la calidad de superior jerárquico del Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para efectos de la revisión de la decisión impugnada mediante recurso de apelación, este recurso resulta inadmisibles por improcedente. La interposición de un recurso de apelación sin que exista un superior funcional al cual remitir, constituye una carencia de un presupuesto esencial para su procedencia.

Por lo expuesto, esta Secretaría sólo entrará a estudiar y decidir el **recurso de reposición**.

2. Oportunidad:

Al respecto, el **artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-**, establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación.

Revisado el **expediente 201731011000100022E** se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, la **Oficina de Correspondencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** notificó personalmente de la **Resolución 243 del 24 de marzo de 2026** a **Nancy Ricardo Guzmán**, Directora Administrativa y de Proyectos de Urbanos Zonas de Creación y Construcción SAS debidamente acreditada en el proceso como apoderada, el día 20 de abril de 2026, tal y como se precisó en los antecedentes del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el destinatario, quedó **notificado** el 20 de abril de 2026, y que el escrito de **recurso de reposición** fue interpuesto el 05 de mayo de 2026, por lo cual, el mismo se encuentra presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia:

El Decreto Distrital 649 del 22 de diciembre de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Cultura Recreación y Deporte*” establece, dentro de las competencias de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 240:

“(…) Artículo 240. Competencias de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:*

(…) 2. Competencias específicas frente al patrimonio cultural del Distrito Capital “

2.3. Efectuar la declaratoria o revocatoria de los bienes de interés cultural del ámbito distrital o modificación del nivel de intervención de los mismos, previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural”.

2.4. Adoptar, aclarar o modificar la Ficha de Valoración Individual que soporta la declaratoria de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. (...)”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que el **Secretario de Despacho** de la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en*



RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...) ”

Conforme se indicó previamente, se pudo constatar que el recurso fue interpuesto en los términos previstos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber(...).”

Una vez estudiada la información contenida en el escrito del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución No. 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la**



**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” interpuesto por la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50, se encuentra que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el radicado 20263300082431 del 13 de mayo de 2026, la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** remitió al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 243 de 2026, a fin de que sea puesto en consideración del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**.

El **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** dio respuesta a través del radicado 20267100166632 del 22 de junio de 2026, mediante el cual, se remiten las observaciones del equipo de Anteproyectos del IDCP frente al componente estructural del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito distrital con nivel de intervención N2, en la localidad de Chapinero.

En consecuencia, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

De acuerdo con el recurrente la Resolución 243 de 2026 adolece de nulidad por haber sido expedida mediante falsa motivación al omitir valorar los hechos y las pruebas contenidas en la Información del expediente sobre la inexistencia de los valores atribuidos al inmueble. De acuerdo con el recurrente:

“(…) En el presente caso, la falsa motivación se configura por error de hecho en la apreciación de las pruebas técnicas obrantes en la Información del Expediente, toda vez que la H. Secretaría: (i) desconoció los informes técnicos especializados que demuestran la ausencia de valores patrimoniales del Inmueble; (ii) omitió valorar las pruebas que acreditan la imposibilidad material de restauración y de reversión de las intervenciones autorizadas por la misma autoridad de patrimonio cultural; (iii) fundamentó su decisión en una FVI que presenta inconsistencias, errores y falsedades sustanciales; y (iv) se apoyó en conclusiones contradictorias dentro de la propia Resolución.

Cada uno de estos temas fue abordado a detalle en los siguientes puntos, que se proceden a analizar:

1. De acuerdo con el recurrente existe la nulidad en la Resolución 246 de 2023 por falsa motivación al omitir valorar las pruebas contenidas en la información del expediente

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

sobre la inexistencia de los valores atribuidos al inmueble, atacando directamente la ficha de valoración individual por haber sido elaborada sin ingreso al inmueble, lo que hace imposible establecer sus cualidades arquitectónicas, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“(…) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 763 de 2009 (compilado en el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015) se establece que los criterios de valoración que deben orientar la atribución y definición de la significación cultural de un bien inmueble son, entre otros: (i) autoría; (ii) antigüedad; (iii) valor simbólico; (iv) forma; (v) estado de conservación; (vi) contexto ambiental; (vii) constitución del bien, entre otros, criterios que deben estar soportados en la FVI.

Por otro lado, dicho artículo 6 del Decreto 763 de 2009 define la significación cultural como “la definición del valor cultural del bien a partir del análisis integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos”, requisito principal para la declaratoria de cualquier bien de interés cultural.

En ese sentido, la FVI corresponde el documento de soporte legal que debe incluir tanto los criterios de valoración como el análisis referente a la significación cultural que se pretende asignar a un inmueble.

Conforme a la Información del Expediente, la FVI del Inmueble presenta errores conceptuales que la H. Secretaría omitió analizar a profundidad en la Resolución, y que vician de manera directa la motivación del acto administrativo impugnado, así:

3.1.1. En primer lugar, el Solicitante planteó que la FVI fue elaborada con base en dos fotografías exteriores (desde la calle) y una planta de cubiertas (Google). En la presentación ante el Consejo de Patrimonio se realizó el análisis paso a paso de cada uno de los ítems de la FVI y, en varios casos, de las frases que la componen, demostrando en cada uno de ellos falencias, inconsistencias, falsedades, incongruencias y ausencia total de argumentos de tipo valorativo, que hacían totalmente inválida la conclusión a la que se llegó en la FVI al definir un nivel, en este caso, Integral.

3.1.2. Adicionalmente, se hizo hincapié en la imposibilidad de establecer sus cualidades de concepción arquitectónica, de organización-función y de espacialidad, sumado al análisis de los acabados como parte del programa ornamental (sin un recorrido por la espacialidad, esto resulta imposible), aspectos esenciales a la hora de atribuirle la mayor categoría a un cuerpo arquitectónico.

3.1.3. Bajo esta premisa, resulta imposible que la FVI haya podido identificar correctamente

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

los valores arquitectónicos internos del Inmueble, tales como la distribución espacial, las técnicas constructivas interiores o los elementos decorativos que la propia ficha menciona, análisis que debe ser adelantado en virtud del artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, so pena de incurrir en irregularidades que afectarían la realidad de patrimonio cultural.

3.1.4. En la Información del Expediente se señaló que la FVI atribuye al Inmueble una filiación de estilo "eclectico" y simultáneamente "influencias inglesas", dos tipologías diametralmente opuestas en prácticamente todos los componentes constitutivos arquitectónicos que caracterizan a cada una de ellas. El estudio detallado de los componentes constitutivos sobre lo poco que queda de la vivienda transformada en gimnasio y la escasa información documental que se pudo encontrar permite afirmar que no presenta ninguna tipología arquitectónica identificable, ni de arquitectura ecléctica, ni de influencias inglesas, sino quizá a una construcción pre-moderna anodina sin filiación precisa, muy propia de lo que construían los maestros de obra que se formaban en las grandes obras realizadas por los arquitectos de la época.

3.1.5. En el Anexo A (Cap. 8) se detallan los componentes constitutivos arquitectónicos del Inmueble (1947) y se concluye que no presenta una tipología identificable. A ello se puede agregar, gracias al hallazgo documental posterior (Cédulas Históricas Catastrales), que la casa original tuvo un área de 304 m², lo que permitió deducir que fue progresivamente intervenida hasta 1958, pues en su reavalúo registra 470 m² (166 m² más), que pudieron ser identificados en agregaciones (en los dos pisos) adosadas a sus fachadas occidental, oriental (laterales) y norte (patio posterior), lo que implica que su supuesta tipología original sufrió afectaciones que la desvirtuaron, como se relaciona en dicho Anexo A.

3.1.6. Al respecto, y como sumatoria de la Información del Expediente y este hallazgo documental posterior, se puede afirmar que existe una indefinición crítica sobre la tipología que la institucionalidad le atribuye a la casa, porque Catastro la cataloga como Moderna en 1947 (apreciación de un funcionario del momento histórico de origen de la vivienda y conocedor de lo que se estaba construyendo en Bogotá), no se le asigna ninguna tipología en 1979-1980, se le atribuye tipología ecléctica y a la vez tipología inglesa en la FVI y, finalmente, en los informes técnicos del IDPC y/o la Secretaría se le asigna "influencia estilística británica y vasca propias del regionalismo de la época", al parecer nuevas tipologías que en realidad corresponderían a los nacionalismos decimonónicos europeos.

3.1.7. Todo indica que las distintas percepciones expertas y oficiales a lo largo de 80 años la han visto de múltiples maneras, lo que refuerza la posición de que la casa no tiene una tipología identificable.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En la Información del Expediente se señaló que la FVI presenta contradicciones internas. Por ejemplo, inicialmente indica que el Inmueble se encuentra en un predio esquinero y luego lo describe como predio medianero en el que se conservan la morfología y tipologías presentes en el entorno inmediato. Al respecto, en el Anexo B (pág 8) se presenta El Paisaje Urbano del “entorno inmediato” y se demuestra que incluso dentro de la misma manzana del predio de la calle 87 No 8-44, la tipología dominante (desde 1990) es la de torres residenciales de hasta 15 pisos. Todas estas en predios que fueron de viviendas excluidas (1980-1990) cuando el propietario lo solicitaba a la Junta de Protección del Patrimonio Urbano. Solo quedan tres construcciones tipológicas dentro de la manzana: una de clara filiación suiza (arquitecto suizo) y las otras dos de muy precisa y excelente aplicación de la influencia francesa. Un documento oficial de soporte de una declaratoria, como lo es la FVI, que presenta inconsistencias internas de esta naturaleza no puede servir como fundamento suficiente para la asignación de patrimonio cultural, y menos en el fundamento para acreditar que su restauración es fácil de ejecutar conforme a lo señalado en la Resolución.

RESPUESTA:

Con base en lo expuesto pretende el recurrente desvirtuar la existencia de valores patrimoniales desde la declaratoria inicial del inmueble como bien de interés cultural del ámbito distrital, realizada a través del Decreto Distrital 606 de 2001, acto administrativo que lo clasificó en la categoría de conservación integral, basando su tesis en que para el momento de su declaratoria no se llevó a cabo una valoración al interior del inmueble.

1. Es importante precisar que el Decreto 606 de 2001 “*Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural, se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones*” hizo parte de un proceso amplio de identificación y protección del patrimonio inmueble de Bogotá. La metodología aplicada fue sistemática y respondió al marco normativo vigente en ese momento y con las herramientas técnicas existentes para ese entonces. Es así como se realizaron visitas a los inmuebles objeto de declaratoria y desde el exterior se adelantaron los registros correspondientes, complementado el análisis con el material de archivo y documentación técnica existente para ese momento.

Aceptar esa tesis implicaría cuestionar de manera generalizada las declaratorias de más de 4000 inmuebles realizadas bajo el Decreto 606 de 2001.

Las fichas de valoración individual son un documento complementario a la declaratoria como bienes de interés cultural, que registra algunos elementos constitutivos y los criterios de valoración asignados para cada una de las edificaciones protegidas y que hoy en día hacen parte de la Estructura Integradora de Patrimonios.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

2. El **Decreto Nacional 1080 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, establece:

*“(…) **Artículo 2.4.1.2. Criterios de Valoración.** Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.*

Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:

1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.

2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida

3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales contruidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma.

4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.

5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de reconocer su utilización y sentido estético.

6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.

7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.

8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.

9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

10. Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.”

Las citadas pautas generales son orientaciones que se definen a partir de la normativa nacional para efectos de asignar los criterios patrimoniales tenidos en cuenta para la declaratoria como bien de interés cultural de un inmueble. Es importante precisar que la ficha de valoración individual del inmueble objeto del recurso de reposición, que inicialmente fue realizada por la Secretaría Distrital de Planeación, incluyó los criterios de calificación que se tuvieron en cuenta en su declaratoria, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 “Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”, que se encontraba vigente en el momento de su elaboración.

Para el caso particular del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44, se destacan los criterios de “Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad y/o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país” y “Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico”, aplicables para el momento en que el inmueble fue reconocido como bien de interés cultural del ámbito distrital.

Dentro de las características arquitectónicas resaltadas que llevaron a su declaratoria, están la “Volumetría: Morfología del volumen principal, proporciones de volúmenes y relación entre éstos”, y el “Diseño de Fachadas: Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de llenos y vacíos y acabados.”

Finalmente, las características urbanísticas resaltadas tienen relación con “Integración con el Conjunto Urbano: Implantación, relación con el paisaje circundante” y la “Relación con la manzana: Respuesta a la forma y localización en la manzana”, e “Implantación en el predio: Relación entre área construida y área libre y su localización dentro del predio”, tal y como se evidencia en la ficha de valoración individual:

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

CRITERIOS DE CALIFICACION	
☒	Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país.
☐	Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.
☒	Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico.
☐	Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.
☐	Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad.
☐	Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de éstos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.
☐	Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o el país.
CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS	
☒	VOLUMETRIA: Morfología del volumen principal, proporciones de volúmenes y relación entre éstos.
☐	DISTRIBUCION ESPACIAL INTERNA: Proporción y relación de espacios interiores, circulaciones, accesos y áreas libres.
☐	TECNICAS CONSTRUCTIVAS: Incluye diseño estructural, materiales constructivos.
☒	DISEÑO DE FACHADAS: Composición, planos de fachada, repertorio formal, relación de llenos y vacíos, acabados.
☐	DECORACION: Cornisas, molduras, portadas, zócalos, enchapes, combinación de materiales, relieves etc.
CARACTERISTICAS URBANISTICAS	
☒	INTEGRACION CON EL CONJUNTO URBANO: Implantación, relación con el paisaje circundante.
☒	RELACION CON LA MANZANA: Respuesta a la forma y localización en la manzana.
☒	IMPLANTACION EN EL PREDIO: Relación entre área construida y área libre y su localización dentro del predio.



*Imágenes tomadas de la Ficha de Valoración Individual del inmueble elaborada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital 2001 mejorada digitalmente con asistencia de inteligencia artificial para efectos de legibilidad visual, contraste y recuperación aproximada de zonas sobreexpuestas, sin alterar intencionalmente la composición general de la fotografía original.

De acuerdo con lo anterior, el inmueble desde el momento de su declaratoria como bien de interés cultural le fuero atribuido valores patrimoniales y significación cultural, hecho que no ha desvirtuado el recurrente y las imprecisiones de la Ficha de Valoración Individual no desdibujan la naturaleza de este ni invalida el acto de declaratoria. Por el contrario, el análisis

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

realizado con ocasión de la solicitud de revocatoria y del recurso de reposición permite identificar atributos arquitectónicos, urbanos, ambientales, espaciales y materiales que sustentan su significación cultural.

En este mismo sentido, no se advierte que las limitaciones metodológicas de la Ficha de Valoración Individual sean suficientes para concluir que el inmueble carecía de valores culturales al momento de su declaratoria realizada por el Decreto 606 de 2001, como lo argumenta el recurrente, ya que, para el momento de la expedición de dicho acto administrativo, la ficha de valoración individual no había sido realizada.

En relación con la descripción de la ficha de valoración individual que se incluye a continuación:

CATEGORIAS	
MONUMENTAL:	☐ MONUMENTAL. Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional.
INTEGRAL:	☒ CONSERVACION INTEGRAL. Inmuebles que cuentan con valores culturales excepcionales representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad y que es necesario conservar como parte de la memoria cultural de los habitantes. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o fuera de ellos.
TIPOLOGICA:	☐ CONSERVACION TIPOLOGICA. Inmuebles que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que lo hacen parte de un contexto a conservar. En caso de encontrarse fuera de sectores de interés cultural, su valor se centra en representar un contexto ya desaparecido, que tuvo importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad.
RESTITUCION	RESTITUCION. Predios que fueron ocupados por inmuebles considerados por normas anteriores como de conservación y que en vigencia de éstas fueron demolidos (Restitución total) o intervenidos sustancialmente (restitución parcial) en contravención de las mismas

CRITERIOS DE VALORACION
CARACTERISTICAS ARQUITECTONICAS: El inmueble posee características propias de la arquitectura ecléctica, conocida como aquella que se produce entre 1920 y 1940, con prolongaciones tardías hasta 1950, con influencia del lenguaje arquitectónico inglés, del cual retoma elementos como la cubierta inclinada y en teja cerámica, la presencia de chimeneas que se destacan de la volumetría general del inmueble, y las composiciones asimétricas en planta y volumen. Constituye una edificación de tamaño mediano, con importancia urbanística y arquitectónica, de autor no reconocido, con características formales ajustadas a la escala del predio y del barrio. Aspectos específicos: Manejo de proporción entre volúmenes y en el conjunto de la fachada general. Movimiento en los planos de fachada mediante retrocesos. Verticalidad en la proporción de los vanos. Recubrimiento de la totalidad de la fachada con pañete y pintura. Entrepisos y estructura de cubierta en madera. Escalera interior curva con trabajo en herrería. Óculo en el hestial.
CARACTERISTICAS URBANISTICAS: El inmueble, con aislamiento lateral, se encuentra ubicado en un predio esquinero. Se valora como parte de un sector con un alto contenido patrimonial, en el que se destaca la ocupación que genera un antejardín y zonas verdes alrededor del inmueble. Se conservan la morfología y tipologías presentes en el entorno inmediato y el antejardín con cerramiento, característico de los inmuebles sector, por lo cual se integra al contexto de barrio y manzana permitiendo la consolidación de la estructura urbana y morfológica del sector (Valor contextual). Se valora como parte de un sector con un alto contenido patrimonial. El inmueble, exento, se encuentra ubicado en un predio medianero en el que se conserva la morfología y tipologías presentes en el entorno no inmediato y un amplio antejardín, producto de su implantación, característico de los inmuebles sector. Se integra al contexto de barrio y manzana permitiendo la consolidación de la estructura urbana y morfológica del sector (Valor contextual). Por los aspectos anteriormente enunciados el inmueble fue catalogado en la categoría de Conservación integral.
CARACTERISTICAS AMBIENTALES: Presencia de arborización importante en el antejardín.

Se resalta que las imprecisiones históricas, semánticas o cartográficas de la ficha de valoración individual no restan validez a la evaluación técnica actual efectuada en el marco de la presente actuación administrativa, pues se considera que a pesar del estado de deterioro en que se encuentra el inmueble en la actualidad, mantiene sus valores patrimoniales, de manera que el acto administrativo no se fundamenta exclusivamente en



RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

lo previsto en la FVI, sino también en la visita técnica realizada por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, los antecedentes incluidos en el expediente **201731011000100022E** y el concepto vinculante del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**.

De acuerdo con el artículo 347 del Decreto Distrital 555 de 2021, las fichas de valoración individual son definidas, como:

“Artículo 347. Fichas de valoración y caracterización de los Bienes de Interés Cultural. La ficha contiene la valoración, caracterización e información de los Bienes de Interés Cultural, y deberá indicar los criterios que dan origen a su declaratoria, en los términos establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015. (...)

2. Ficha de valoración de Bienes de Interés Cultural grupo Arquitectónico.

Para el Grupo Arquitectónico se mantendrán vigentes las fichas existentes hasta tanto se realice la actualización del inventario por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

En los casos en que un predio contenga varias construcciones y solamente una o algunas de ellas cuenten con valor patrimonial, en la ficha de valoración se definirán las edificaciones y los valores a conservar.

Si la ficha no identificó los criterios de declaratoria aplicables al predio, o se requiere aclarar, precisar o ajustar el inmueble objeto de la declaratoria, el interesado deberá presentar la solicitud de valoración patrimonial a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme con la metodología y parámetros establecidos por dicha entidad.

Para las nuevas declaratorias de Bienes de Interés Cultural del grupo arquitectónico, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte definirá los criterios y el procedimiento para la elaboración de las fichas de valoración por parte del solicitante (...).

Conforme a lo previsto por la citada norma, la ficha de valoración individual mantiene su vigencia y podrá ser objeto de aclaraciones, precisiones o ajustes que se consideren necesarios. De acuerdo con lo indicado **este argumento no está llamado a prosperar.**

2. Prosigue el recurrente manifestando la Nulidad de la Resolución por falsa motivación ante la omisión e indebida valoración de los informes técnicos especializados (error de hecho):

“Así las cosas, la motivación del acto administrativo exige que la administración se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos y pruebas presentados por el administrado, so pena de incurrir en falsa motivación al evidenciarse: (i) una inexistencia

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

de valoración total de las pruebas aportadas para revisión de la administración y (ii) una acreditación de hechos que no fueron tenidos en consideración.

En el caso concreto, la Resolución incurre en un error de hecho en la apreciación de las pruebas que reposan en la Información del Expediente, al desconocer o desestimar sin fundamento suficiente los informes técnicos especializados aportados por el Solicitante, los cuales acreditan la realidad material del Inmueble, como se expone a continuación:

3.2.1. Informe de Análisis Estructural. El Análisis y concepto estructural del ingeniero estructural Hernán Mahecha (Anexo B, pág. 31) concluyó que: “[e]l daño estructural de la vivienda es total, no hay un solo elemento que no requiera su demolición”.

Para lo anterior, el informe documenta: (i) una fractura que ha partido la casa en dos, con una separación superior a 20 centímetros; (ii) rotura total de la placa del segundo nivel, visible desde la parte inferior y superior; (iii) desprendimiento de la placa de entepiso con separaciones de hasta 15 centímetros entre muro y placa; (iv) roturas diagonales en al menos el 80% de los muros; (v) agrietamiento y fractura de dinteles; (vi) desplazamientos de mampostería superiores a 12 centímetros de su posición original; y (vii) colapso parcial de la cubierta.

La conclusión del ingeniero es clara: “Hay daño en cimientos, muros, dinteles, cubiertas, mamposterías, por lo que no hay forma posible de realizar una reparación (sic) para controlar el asentamiento se requiere recalzar los cimientos, enderezar muros y volver a su posición correcta los entrepisos, por lo que para realizar estas tareas es necesario remover cada elemento exigiendo, para tal proceso, la demolición total de la edificación”.

Adicionalmente, tal como se evidencia en el concepto técnico expedido por el IDPC y que se plasma en el Documento de Valoración Histórica Integral, las modificaciones realizadas por el ocupante ilegal anterior a la tenencia del ICBF debilitaron estructuralmente la edificación, llevándola hasta el avanzado estado de deterioro que actualmente presenta.

3.2.2. Informe Ambiental y Estudio de Suelos (Anexo B, págs. 35 y 36). El informe ambiental identificó dos formas de afectación del arbolado sobre la edificación: (a) la presión directa de raíces sobre los cimientos, especialmente de acacias y palmas de yuca; y (b) la captación de nutrientes y drenaje de agua por parte de los árboles, generando procesos de subsidencia que afectan la capacidad del suelo de soportar la edificación.

La conclusión del informe establece que: “Claramente la edificación está en una situación peligrosa y debe demolerse”. De igual forma, el Estudio de Suelos refuerza la conclusión estructural desde su ámbito independiente.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3.2.3. Descripción Analítica del Inmueble. El estudio arquitectónico detallado, elaborado a partir de un levantamiento arquitectónico realizado, demostró que al “liberar” al Inmueble de todas las agregaciones, “[d]esaparecieron totalmente los sistemas estructurantes de lo que fue la casa de habitación, en lo que respecta al primer piso.

El sistema formal, tectónico (...) sufrió profundas transformaciones y daños estructurales, y de su fachada principal se perdió la mitad y varias laterales e internas también desaparecieron”.

3.2.4. Adicionalmente, con el Anexo B (Cap. 3 pgs. 18 y 19) se quiso responder a la sugerencia de un miembro del Consejo de Patrimonio quien en la sesión (2018) en que se negó la exclusión de esta misma casa pidió hacer el ejercicio de quitar todos los agregados para visualizar el “cuerpo cierto”. Eso se hizo, con el resultado de una estructura de columnas disgregadas con muy pocos muros que daban como resultado un espacio de primer piso indefinido, ilimitado y de espacialidad y funcionalidad totalmente indeterminadas.

3.2.5. Por lo anterior, la Resolución, al apoyarse en el informe técnico de la visita de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, que concluye que “Las transformaciones posteriores, demoliciones parciales, subdivisiones y modificaciones en los acabados no han alterado de manera irreversible la lectura del conjunto ni su lógica estructural (...)”, incurre en un error de hecho por omisión, al apoyarse exclusivamente en el informe de la visita de la Subdirección sin valorar ni pronunciarse sobre las conclusiones de los informes técnicos especializados aportados al expediente, que son directamente contrarias a las del informe en el que se funda la decisión.

En particular, afirmar que las transformaciones “no han alterado de manera irreversible” la estructura del Inmueble resulta insostenible frente a la evidencia de una fractura que ha partido la casa en dos con separaciones de más de 20 centímetros, el colapso parcial de cubiertas y el daño total documentado en cimientos, muros, dinteles y mamposterías. Así las cosas, es pertinente señalar que la propia Resolución, al transcribir el informe técnico de la visita, reconoce que el Inmueble presenta “[u]n estado avanzado de deterioro estructural, derivado posiblemente de asentamientos diferenciales del terreno, filtraciones continuas y pérdida de rigidez de los materiales originales (...)”.

En el documento de Valoración Histórica (Cap. 6, pág. 28) se relaciona un comunicado del ICBF (y se corrobora en hallazgo posterior de informe interno del ICBF sobre proceso de nulidad contra el IDCRD) sobre las condiciones en que fue recibido en 2012 el inmueble de la calle 87 No. 8- 44. Dichas condiciones se citan con todo detalle en un informe de 2023 elaborado por el abogado José Gabriel Calderón García, dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF. En dicho informe se hacen patentes las afectaciones ya señaladas como originadas en 1990, las cuales se habían incrementado

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

exponencialmente 22 años después por el abandono al que coadyuvó un juzgado civil que tardó 25 años en entregar el Inmueble al ICBF.

Sin embargo, esta constatación es contradictoria por la propia conclusión del informe, que afirma que la casa “mantiene un alto potencial de recuperación”, sin explicar cómo se concilia ese “alto potencial” con el avanzado deterioro estructural previamente reconocido.

Esta contradicción interna de la motivación de la Resolución evidencia el error de hecho señalado”.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo señalado por el recurrente no se tuvieron en cuenta las pruebas técnicas aportadas al expediente, específicamente lo relacionado con el análisis del sistema estructural de la edificación, del informe ambiental y estudio de suelos y el estudio arquitectónico aportado a la solicitud de revocatoria.

Al respecto la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, dentro del procedimiento definido para este trámite, tuvo en cuenta la información aportada desde la solicitud inicial, así como la aportada por el peticionario a través del recurso de reposición, además de los antecedentes del inmueble contenidos en el expediente **201731011000100022E**.

La situación estructural del inmueble no es un elemento desconocido por parte de las autoridades que conforman el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural a lo largo de las diferentes actuaciones administrativas que se han adelantado sobre el inmueble, tal y como se ha documentado en distintas actas e informes técnicos que hacen parte de los antecedentes de este caso.

En el presente análisis, se aportó el acta de visita por parte del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER** del 17 de octubre de 2025, en el cual, se indica el deterioro avanzado de los elementos estructurales y no estructurales que representan riesgo inminente de colapso, y solicitan mantener la restricción **“hasta tanto se adelanten acciones que garanticen las construcciones de estabilidad y funcionalidad”** es decir, que el organismo de gestión del riesgo puso en conocimiento de los propietarios la necesidad de intervenir el inmueble. Así mismo fueron aportados el Estudio de suelos – Cimentaciones del 25 de abril realizado por el Ingeniero Orlando Palma y el Informe Ambiental elaborado por el Arquitecto Pedro P Menéndez, que detallan las condiciones del inmueble, sin embargo, no mencionan las acciones a ejecutar en el mismo para evitar su colapso total.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En la visita realizada por parte de la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** contenida en el radicado 20253300568043 del 10 de octubre de 2025, se resaltó el deterioro estructural del inmueble:

“En el recorrido se observó la presencia de una sobrecubierta de teja metálica de carácter provisional, instalada sobre la edificación principal y las adiciones posteriores, con el propósito de brindar protección frente a la lluvia. Esta estructura se apoya en elementos de madera y perfiles metálicos dispuestos de manera irregular, evidenciando un montaje de primeros auxilios el cual ya presenta algún deterioro y que evidencia que lleva construido ya hace algunos años. Parte de la sobrecubierta, especialmente hacia el costado occidental, presenta pérdida de las tejas, y corrosión visible, lo que permite la infiltración de agua de lluvia hacia el interior y agrava el proceso de deterioro de los muros, desdibujando el sentido de su instalación.

(...)

Asimismo, se identificaron apuntalamientos en madera distribuidos en distintos sectores de la edificación, instalados de manera preventiva para contener el riesgo de colapso de algunos muros portantes. En particular, se constató una fractura estructural de gran magnitud localizada en el punto de encuentro entre la crujía frontal y la crujía norte, con un desplazamiento visible de los muros y pérdida de material en las juntas de mortero y ladrillo. La fisura se extiende en sentido vertical desde el primer hasta el segundo nivel, generando un desprendimiento parcial del muro de esquina y comprometiendo la estabilidad general del volumen.

(...)

Estas condiciones evidencian un estado avanzado de deterioro estructural, derivado posiblemente de asentamientos diferenciales del terreno, filtraciones continuas y pérdida de rigidez de los materiales originales, lo que amerita una evaluación estructural detallada y medidas de emergencia orientadas a garantizar la seguridad del inmueble y de su entorno inmediato.”

Como anexo al recurso se aportó el informe estructural emitido por el Ingeniero Luis Hernán Mahecha Pulido en donde se recomienda la demolición de la edificación, en los siguientes términos:

“(...) El daño estructural de la vivienda es total, no hay un solo elemento que no requiera su demolición, si no es por el apuntalamiento la cubierta se hubiera caído en su totalidad, el riesgo de colapso es tal que toda la vivienda se encuentra apuntalada con madera. Hay daño en cimientos, muros, dinteles, cubiertas, mamposterías, por lo que no hay forma posible de realizar una reparación, para controlar el asentamiento se requiere recalzar los cimientos, enderezar muros y volver a su posición correcta los entrepisos, por lo que para realizar estas tareas es necesario remover cada elemento exigiendo, para tal proceso, la demolición total de la edificación (...).

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En este sentido, mediante el radicado 20253300159091 del 8 de septiembre de 2025 remitió todos los antecedentes del caso al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, para la respectiva evaluación y presentación ante el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**.

De igual manera, en la **sesión del 10 de octubre de 2025 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, se brindó el espacio para que el arquitecto Jorge Caballero, en representación de los propietarios del inmueble pudiera presentar sus argumentos dentro del trámite, que fueron tenidos en cuenta en el análisis que dicho órgano asesor realizó frente al trámite, tal y como consta en el acta publicada en el link https://idpc.gov.co/Transparencia/toma%20de%20decisiones/2026/1/Acta_No._10_del_15_de_octubre_de_2025.pdf

Con la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 243 de 2026, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte solicitó realizar la revisión de los argumentos. En este sentido, mediante el radicado 20267100166632 del 22 de junio de 2026 el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** emitió respuesta indicando lo siguiente:

“Con base en la revisión estructural, es importante aclarar que el avanzado estado de deterioro en el que se encuentra el inmueble, según lo observado en el registro fotográfico corresponde a la falta de intervenciones preventivas y correctivas, que conlleva al riesgo de colapso de algunos elementos. Sin embargo, los daños que presenta el inmueble no constituyen una amenaza de ruina, por el contrario, se considera importante y urgente que se realicen las acciones de reforzamiento y restauración integral que correspondan para permitir el uso y habitabilidad del inmueble.

En cuanto a las recomendaciones desde el componente estructural, se considera necesario eliminar las especies de árboles que están afectando la cimentación, previo apuntalamiento de todas las estructuras de muros. De igual manera, se recomienda intervenir desde la cimentación, corrigiendo los asentamientos indicados en los documentos y finalmente, consolidar los muros que se encuentran con desplomes e inclinaciones, para desarrollar una propuesta de reforzamiento estructural y posterior restauración del inmueble.

Por lo anterior, conforme al Decreto 1080 de 2015, mediante el artículo 2.3.1.1., modificado por el Decreto 2358 de 2019, en el párrafo del artículo 1, se señala lo siguiente en cuanto a las obligaciones de los propietarios, poseedores, tenedores, usufructuarios o custodios de los bienes de interés cultural:

“(…) Párrafo. Respecto a los bienes de interés cultural de naturaleza inmueble y mueble los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y custodios, las personas naturales o jurídicas que posean bienes de interés cultural o ejerzan su tenencia, además de las disposiciones generales referentes al patrimonio cultural deberán cumplir las siguientes obligaciones:

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

1. Realizar el mantenimiento adecuado y periódico del bien con el fin de asegurar su conservación.
2. Asegurar que el bien cuente con un uso que no represente riesgo o limitación para su conservación ni vaya en detrimento de sus valores.
3. Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y la sostenibilidad de los bienes.
4. Solicitar la autorización de intervención ante la autoridad competente que haya efectuado la declaratoria. (...)”

En este sentido, frente a las situaciones físicas expuestas, corresponde al propietario del inmueble atender lo requerido. De igual manera, en virtud de lo anterior, se manifiesta que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en su Artículo 10 De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, es facultad de los entes territoriales hacer el seguimiento al estado de conservación de los Bienes de Interés Cultural y ejercer las funciones policivas que correspondan por las faltas u omisiones contra el Patrimonio, como se presenta a continuación:

“Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas, decomisos definitivos y demás sanciones establecidas esta la ley, que sean aplicables según el caso.”

Así mismo, entendiendo que el inmueble en cuestión cuenta con nivel de intervención dos (N2) se informa que:

“(...) Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

Tipos de obras permitidas en el nivel 2.

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento. (...)” Subrayado fuera del texto”.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

De acuerdo con las obras indicadas en el párrafo citado, es fundamental tener en cuenta que para los inmuebles BIC con nivel de intervención N2, no se autoriza la demolición. Por otro lado, se precisa que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia (sic) Ciudadana, además de lo establecido en el artículo 15 de ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, entre los comportamientos que atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse, se indica en el numeral 7 lo siguiente:

“Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural

(...)

7. Omitir o llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.” (...) (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo descrito previamente, la Resolución 243 de 2026 tuvo en cuenta todos los informes aportados por el solicitante de la revocatoria de la condición de BIC del inmueble ubicado en la **Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50**, así como las conclusiones de las diferentes entidades como parte del presente recurso, de manera que no existe una falta de motivación o una falta de análisis por parte de la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte**, del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** o del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en la toma de la decisión de no revocar la condición de bien de interés cultural del inmueble.

En relación con las condiciones en las que fue recibido el inmueble por parte del **ICBF** y la imposibilidad de realizar un proyecto de restauración integral al mismo, el documento de valoración histórica menciona que ante la negativa en la solicitud de revocatoria del BIC realizada para el año 2018, el ICBF solicitó la autorización para enajenación del bien, solicitud que fue autorizada por la **Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte** mediante la **Resolución No. 106 del 15 de febrero de 2024** *“Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44/50, en el barrio La Cabrera, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 1 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”*

Es de señalar, que de acuerdo con los antecedentes conocidos por esta Secretaría, en 1987 el ICBF inició su participación como heredero en el proceso de sucesión de la señora Ida Weber Dolores de Toro, quien había fallecido un año atrás y le fue adjudicado en 2021, por vocación hereditaria, a partir de la sentencia emitida por el Juez Dieciocho de Familia sobre el proceso

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

de sucesión intestada. En este sentido, desde 2021 hasta que se llevó a cabo la venta del inmueble, el ICBF era el responsable de la conservación y mantenimiento del inmueble.

En el marco de la actuación administrativa de autorización de enajenación del inmueble, se aportó mediante el radicado 20247100009202 del 17 de enero de 2024, la carta de intención en la adquisición del inmueble por parte de la Asociación Colombo Francesa de Enseñanza en la que se precisó: “(...) el uso que el colegio le dará al inmueble está relacionado con el desarrollo de la misión pedagógica, **siendo consciente de la necesidad de acatar las normas urbanísticas que lo rigen**”. En este sentido el actual propietario manifestó expresamente su intención de acatar las normas del tratamiento de conservación aplicables al inmueble. Sin perjuicio de lo anterior se usa el argumento del deterioro estructural que tiene el inmueble desde su adjudicación al ICBF, concluyendo que la decisión de mantener la declaratoria por parte de las autoridades patrimoniales ha sido lo que ha llevado al deterioro del inmueble.

No es de recibo el argumento del recurrente, puesto que las condiciones normativas del inmueble, su declaratoria como bien de interés cultural en la categoría de conservación integral y sus condiciones físicas fueron ampliamente conocidas y en el proceso de enajenación se aceptó expresamente su acatamiento. En consecuencia, **este argumento no está llamado a prosperar**.

3. Conforme a lo indicado por el recurrente “Las intervenciones aprobadas por la propia autoridad patrimonial destruyeron los valores que se pretenden conservar”

“La Resolución incurre en falsa motivación al pretender mantener la declaratoria con fundamento en valores patrimoniales que fueron destruidos con la autorización y bajo la vigilancia de la propia autoridad patrimonial competente. La H. Secretaría no puede ahora exigir la conservación de valores que su propia actuación, u omisión de control, contribuyó a deteriorar. Al respecto:

3.3.1. En 1987-1988, la Junta de Protección del Patrimonio Urbano (la “JPPU”) aprobó la solicitud de ampliación, adecuación y cambio de uso de la edificación para su funcionamiento como gimnasio deportivo. A partir de dicha aprobación se ejecutaron obras que transformaron radicalmente la casa de habitación, demoliendo muros portantes del primer piso, reemplazándolos por pórticos de concreto, y construyendo agregados que cubrieron la totalidad del predio.

3.3.2. En el Doc. Valoración Histórica (Cap. 3, pág. 16 y ss.) se detalló el proceso de aprobación de obras de adecuación y ampliación para la casa, con el agravante de que le fue otorgado a personas NO PROPIETARIAS Y SIN PODER DE LA PROPIETARIA, toda vez que esta se encontraba fallecida desde 3 años atrás. Una negligencia que causó la desaparición de los componentes constitutivos arquitectónicos de una casa para forzar la construcción a una tipología de gimnasio deportivo.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3.3.3. La directriz que la propia JPPU dio en febrero 14 de 1980 establece que: “Se permiten adecuaciones del 100% del interior de la construcción que permitan un uso más rentable de la misma”. Esta directriz se aplicó efectivamente a las aprobaciones otorgadas para el Inmueble, y bajo su amparo se ejecutaron las transformaciones que destruyeron los sistemas organizativos, funcionales y constructivos de la casa original.

En consecuencia, resulta jurídicamente contradictorio que la H. Secretaría pretenda mantener una declaratoria de bien de interés cultural sobre un inmueble cuyos supuestos valores fueron destruidos con la anuencia de la propia autoridad patrimonial. No puede la Administración trasladar al propietario la carga de conservar lo que ella misma permitió destruir, configurándose así un supuesto de actos propios que vicia la motivación de la Resolución”.

RESPUESTA:

Tal y como se evidencia en la ficha de valoración individual, se registró una fotografía del inmueble donde eran visibles las intervenciones adelantadas en 1980 y en años posteriores, sin que por eso se hubiera indicado que carecía de valores patrimoniales.

En el proceso de ampliación producto de la intervención realizada en los años 80's, claramente se identifica la edificación antigua y las intervenciones posteriores, como parte del equilibrio entre el inmueble existente y estas obras, que permitieron su adecuación a las necesidades de su momento.

El proyecto de intervención desarrollado en los años 80's propuso nuevos volúmenes en áreas libres de la edificación, buscando incorporar a las dinámicas de ese momento histórico, para habilitarlo a nuevos usos, cuando para ese momento no contaba con la declaratoria como bien de interés cultural. Para ese momento, las intervenciones realizadas, evidencian la materialidad y técnicas constructivas claramente diferenciadas de la estructura original, evitando falsos históricos y adaptándolo a las nuevas necesidades. Es de señalar que para el momento en que se aprobaron dichas intervenciones, el inmueble no contaba con la declaratoria como bien de interés cultural.

En el proceso de tenencia del predio, con posterioridad a la muerte de la propietaria, la señora Ida Weber (1986), no se cuenta con información de intervenciones posteriores buscando su mantenimiento preventivo. De igual manera y de acuerdo con los antecedentes de este inmueble, durante varios años el inmueble estuvo sin uso, generando con esto que no hubiera un seguimiento a sus condiciones de conservación, lo que generó afectaciones de distinto tipo que impactaron elementos de su arquitectura y estructura y que no fueron atendidos a tiempo.

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

De acuerdo con los antecedentes que reposan en el expediente **201731011000100022E**, la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** ha venido realizando varias visitas al inmueble, en donde se ha evidenciado el deterioro progresivo.

Esto puede constatarse en los siguientes documentos:

- Acta de reunión identificada con el radicado 20213300359083 del 16 de noviembre de 2021, en el proceso de trámite de enajenación del inmueble, se indicó: “(...) la SCRD recomienda que se informe a los interesados que el inmueble es un bien de interés cultural, por lo que quien compre deberá velar por la protección de sus valores patrimoniales y la demás normativa vigente.”
- Informe técnico identificado con el radicado 20223300116643 del 25 de marzo de 2022, en el que se indicó: “(...) En el recorrido general realizado se encontró un conjunto de edificaciones en mal estado de conservación, con afectaciones estructurales, humedades ascendentes y descendentes y pérdida general de la estabilidad de los elementos que componen tanto la edificación principal como las adosadas y se observa una total falta de mantenimiento y un alto riesgo de afectación a los valores patrimoniales del inmueble, así como también, en algunas zonas, riesgo de colapso de las estructuras. Con excepción del jardín principal que se encuentra recientemente podado, las edificaciones no tienen intervenciones recientes que evidencien acciones de mitigación del deterioro en que se encuentran. En el recorrido no se evidenció señalización de riesgo ni tampoco elementos de protección para el personal de vigilancia que se encarga de esta tarea.”
- Acta de visita 20233300290353 del 18 de julio de 2023, donde se indica: “(...) Se hace un recorrido por áreas libres y primer piso. Al segundo no se accede por condiciones de seguridad. En 2022 la SCRD ya había hecho un recorrido al inmueble y se mantiene en mal estado en todas sus áreas, con apuntalamiento interior, exterior y sobrecubierta, parcialmente caída en el costado occidental”.
- Informe técnico identificado con el radicado 20233300293293 del 21 de julio de 2023, donde se indica: “(...) De igual manera, se observa una edificación de dos pisos de altura, de tipología aislada, con varias construcciones adosadas, en los aislamientos laterales y un alto estado de deterioro. Cuenta con un apuntalamiento generalizado y una sobrecubierta en mal estado, que incluso ha hecho que se pierdan parte de las tejas de zinc, localizadas en el costado occidental del predio. Inmediato a la edificación se encuentra una cita de seguridad, evidenciando el mal estado en que se encuentra (...) En el recorrido tanto interior como exterior, se evidencia que se mantiene el apuntalamiento generalizado de la edificación, debido al mal estado en que se encuentra, además de las humedades severas generalizadas y el alto deterioro de materiales de acabado, elementos portantes, entre otros”
- Informe técnico identificado con el radicado 20253300565623 del 9 de octubre de



**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

2025, en el que se indicó: “Como resultado de la inspección realizada y del análisis de las imágenes y documentos que reposan en el expediente del inmueble, se concluye que el inmueble ubicado en la Calle 87 8 44, del barrio La Cabrera, de la localidad de Chapinero, se encuentra en estado de ruina debido a la falta de mantenimiento preventivo por más de una década, lo cual ha provocado los colapsos de algunas zonas de la casa y el deterioro de sus sistemas constructivos. (...) El estado de ruina de este inmueble, derivado de la ausencia prolongada de su mantenimiento compromete de manera crítica los valores patrimoniales que fundamentan su protección. En el contexto urbano, la pérdida de integridad física rompe la continuidad espacial y debilita la articulación con el entorno construido. (...) Este deterioro no solo representa una pérdida física, sino una ruptura en la continuidad del patrimonio como sistema vivo, afectando su capacidad de representar, articular y preservar el sentido colectivo del espacio público. La intervención oportuna y técnicamente fundamentada se vuelve imperativa para evitar la desaparición de estos valores y garantizar su permanencia en el tiempo.”

- Informe técnico identificado con el radicado 20253300568043 del 10 de octubre de 2025, en el que se indicó: “(...) Durante la visita se permitió el ingreso al interior del inmueble, el cual presenta un avanzado estado de deterioro, por lo que fue necesario el uso de cascos de protección. (...) En el recorrido se observó la presencia de una sobrecubierta de teja metálica de carácter provisional, instalada sobre la edificación principal y las adiciones posteriores, con el propósito de brindar protección frente a la lluvia. Esta estructura se apoya en elementos de madera y perfiles metálicos dispuestos de manera irregular, evidenciando un montaje de primeros auxilios el cual ya presenta algún deterioro y que evidencia que lleva construido ya hace algunos años. Parte de la sobrecubierta, especialmente hacia el costado occidental, presenta pérdida de las tejas, y corrosión visible, lo que permite la infiltración de agua de lluvia hacia el interior y agrava el proceso de deterioro de los muros, desdibujando el sentido de su instalación.”

Tal y como se evidencia en los documentos antes mencionados, desde el momento en que la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** inició actuaciones por trámites vinculados al Sistema Distrital de Patrimonio Cultural ha evidenciado el deterioro progresivo, sin que se hayan adelantado obras para su conservación. De igual manera, adelanta una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección de los valores patrimoniales de este inmueble, de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley 1801 de 2016.

En este sentido, si bien pudo haber afectaciones por las intervenciones en los años 80's, la falta de uso y mantenimiento de la última década han ido en contravía de su conservación, poniendo en riesgo su protección patrimonial. Esta situación en su momento fue advertida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y también a la Asociación Colombo Francesa de Enseñanza, NIT 860006338, a quien se autorizó la enajenación del bien, según lo definido en la **Resolución 106 de 2024** ““Por la cual se resuelve una solicitud de enajenación del inmueble

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

ubicado en la Calle 87 8 44/50, en el barrio La Cabrera, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, en el nivel 1 de intervención, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” previamente mencionada.

Para ese momento, dentro del trámite de enajenación presentado, mediante el radicado 20247100022212 del 5 de febrero de 2024, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó la documentación complementaria a la solicitud inicial, que incluyó la comunicación del presidente del Consejo de Administración del Lycée Français Louis Pasteur, dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a Central de Inversiones S.A, indicando su interés en adquirir el inmueble, en el marco del proceso de comercialización que se adelantaba, así como el interés por desarrollar acciones para su recuperación, protección, conservación y sostenibilidad, tratándose de un bien de interés cultural.

De esta forma no es cierto que las aprobaciones realizadas por parte de las autoridades en relación con la intervención al inmueble hayan llevado a la pérdida de los valores patrimoniales, que como se ha manifestado previamente, conserva la edificación aún con el avanzado estado de deterioro en el que se encuentra.

Adicionalmente, la decisión de cambio de nivel de intervención de Nivel 1 a Nivel 2 aprobado mediante la Resolución 243 de 2026, tiene como finalidad de una parte, reclasificar el inmueble a un nivel concordante con su significación cultural y en segundo lugar permitir que se lleven a cabo los tipos de obra permitidos desde el Decreto 1080 de 2015 que permitan la intervención del inmueble:

“Artículo 2.4.1.2.4. Nivel permitido de intervención de los bienes inmuebles en los PEMP. Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia. Define el(los) tipo(s) de obra que puede(n) acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Cultura de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC de los ámbitos nacional y territorial: (...)”

Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles del área afectada o en zonas de influencia de BIC del grupo urbano y del grupo arquitectónico que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros, así como prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP que deben ser conservadas. En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

Tipos de obras permitidas en el nivel 2.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento.” (...)

Conforme a lo anterior, este argumento no constituye una falsa motivación del acto administrativo objeto del presente recurso, **por lo que no está llamado a prosperar.**

4. De acuerdo con el recurrente el inmueble carece de los valores patrimoniales que se le atribuye por cuanto:

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 763 de 2009 (compilado en el Decreto 1080 de 2015), los criterios de valoración son “pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble”. Como se señaló en el presente Recurso, dichos criterios incluyen, entre otros: antigüedad, autoría, autenticidad, constitución del bien, forma, estado de conservación, contexto ambiental, contexto urbano, contexto físico y representatividad sociocultural.

Del análisis técnico realizado por el equipo consultor, aplicando tanto los criterios de la ley aplicable a la declaratoria del Inmueble como bien de interés cultural, se concluye que el Inmueble no cuenta con valores patrimoniales que justifiquen su declaratoria como bien de interés cultural, lo que evidencia que la Resolución mantuvo dicha declaratoria con fundamento en motivos que no corresponden a la realidad fáctica del bien:

3.4.1.El Doc. Valoración Histórica se concibió ante la ineficacia que tendría hacer una valoración actual, porque esta tendría que ser sobre el cuerpo cierto que se encuentra en el predio de la calle 87 No. 8-44. La valoración que se hizo en 1947 (bajo las premisas del Paisaje Urbano Histórico – Unesco) demostró la ausencia de valores en su concepción y configuración tectónica y volumétrica; lo que se hizo en 1979-1980 fue contrastar las “determinantes” (no fueron criterios) arquitectónicas del Acuerdo 7 y el Decreto 749 con la realidad fáctica de los cuerpos construidos en el costado norte de la calle 87, y se estableció (véase pág. 34 de la Valoración Histórica Integral) que no respondían a dichas determinantes (de los demás estudios realizados en el siglo XX, ninguno estableció valores precisos de la casa); el análisis paso a paso que se desarrolló sobre la FVI 2001-2003 dejó clara su invalidez estructural.

3.4.2. Dado que no se le ha definido una tipología reconocida y, por lo mismo, unos valores claros y precisos relacionados con los componentes constitutivos arquitectónicos de la misma, sumado a las condiciones fácticas del cuerpo cierto en su estado actual, se hace imposible establecer, dentro del marco de los criterios de calificación del Decreto 606 de 2001 o de los criterios de valoración del Decreto Distrital 555 de 2021 (que acoge los criterios de valoración del Ministerio), una comparativa que permita definir cuáles de ellos no aplican: es un imposible valorativo conceptual.

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3.4.3. En cuanto a sus componentes constitutivos, los estudios técnicos concluyen que: (i) el componente estructurante no presenta atributos, dada la ausencia de un planteamiento organizativo y funcional coherente; (ii) el componente formal no presenta atributos, dado que la geometría es producto de decisiones técnicas estructurales contrarias a toda lógica constructiva; y (iii) el componente de significado no presenta atributos, dado que no logró articular los lenguajes arquitectónicos de su época. Todo ello producto y en razón de que el Inmueble fue construido por un maestro de obra sin especialización que cometió errores estructurales, constructivos y de diseño desde su origen. La evidencia técnica demuestra errores de continuidad de muros de carga, deficiencias en la resolución del espacio de doble altura de la escalera, inclinaciones anómalas de cubierta y volúmenes adosados incongruentes, siendo esto la evidencia de que la construcción nació sin valores patrimoniales.

RESPUESTA:

Es importante señalar que en el momento de la declaratoria como bien de interés cultural de este inmueble, se realizó un análisis y valoración sobre los aspectos que eran reconocibles para su protección. En este sentido, ya se ha mencionado en el presente escrito los criterios asignados, asociados a “Representar en alguna medida y de modo tangible o visible, una o más épocas en la historia de la ciudad o una o más etapas de la arquitectura y/o urbanismo en el país” y “Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico”.

En el proceso de declaratoria adelantado, fueron reconocidos los valores patrimoniales a partir de atributos exteriores, urbanos, ambientales, volumétricos y de contexto. De acuerdo con la información conocida para este inmueble, al parecer fue construido hacia mediados del siglo XX, cuando este sector de La Cabrera, apenas empezaba a integrarse al perímetro urbano de la ciudad, con procesos de subdivisión predial de antiguas haciendas, lo que evidencia su aporte en el desarrollo de esta zona, constituida principalmente para la élite capitalina, con unos nuevos referentes arquitectónicos y que hoy en día, la hacen especialmente valiosa dentro de la memoria bogotana.

En el sector, además de este inmueble, se localizan otras edificaciones también declaradas como bienes de interés cultural, que en conjunto evidencian el proceso de conformación de este sector, con el desarrollo principalmente de viviendas unifamiliares, de baja densidad, grandes antejardines y lenguajes diversos propios de ese proceso de experimentación, que incorpora intereses de una nueva ciudad, por fuera de las corrientes que históricamente se desarrollaron en el Centro Histórico de Bogotá.

En este sentido, desconocer el proceso de desarrollo de este sector de la ciudad, es dejar de lado un aspecto del urbanismo bogotano, que sigue permaneciendo y que reconoce sus valores ambientales, urbanísticos y de memoria, que los mismos residentes y ciudadanía en general los visibilizan, como puede observarse en el proceso de participación ciudadana, con



**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

la vinculación de terceros interesados dentro de este trámite. Dichos valores siguen estando presentes en su implantación, contexto urbano, elementos ambientales, singularidad arquitectónica, entre otros que hoy en día siguen siendo reconocidos como parte de la historia de la ciudad. Conforme a lo anterior, **este argumento no está llamado a prosperar.**

5. De acuerdo con el recurrente la nulidad de la Resolución 243 de 2026 también se presenta por la falsa motivación en el cambio de nivel de intervención del inmueble, dada la imposibilidad de restauración. En este mismo sentido, manifiesta haber empleado sus mejores esfuerzos para conservar el inmueble. Los argumentos se exponen a continuación:

“La Resolución incurre nuevamente en falsa motivación al presuponer que el Inmueble puede ser restaurado o conservado bajo el Nivel 2, cuando los informes técnicos demuestran que tal restauración es materialmente imposible sin la demolición total de la edificación. Ello configura una decisión fundada en motivos que no corresponden a la realidad fáctica, en contravía del principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”, en tanto la obligación de conservar y/o restaurar presupone la posibilidad material de hacerlo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada el principio ad impossibilia nemo tenetur “nadie está obligado a lo imposible” como un límite general a toda obligación jurídica, tal como se evidencia en la sentencia T-875 de 2010, donde la Corte señaló que las exigencias sustanciales impuestas a los particulares “no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible”.

En el mismo sentido, en la sentencia C-994 de 2004, la Corte calificó no se pueden imponer obligaciones bajo este principio al ser un “principio jurídico milenario”, y en la sentencia T- 062A de 2011 reiteró que “es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.”. Por lo anterior, se tiene que la obligación de conservar o restaurar un bien de interés cultural presupone necesariamente que dicha conservación o restauración sea materialmente posible. Cuando la evidencia técnica demuestra de manera consistente que el daño estructural del Inmueble es total e irreversible, y que cualquier proceso de restauración exigiría la demolición completa de la edificación, la obligación de conservar se torna en una imposibilidad material que no puede ser exigida al propietario.

La Resolución, al mantener la declaratoria e imponer un nivel de intervención que presupone la existencia de un tipo arquitectónico conservable, desconoce este principio, toda vez que obliga al Solicitante a cumplir con una carga cuya ejecución resulta técnicamente inviable conforme a los informes especializados que obran en el expediente y que la propia Resolución omitió valorar. Así las cosas, se tiene que:

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3.5.1. El principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible” constituye un límite a toda obligación jurídica. En el presente caso, la obligación de conservar o restaurar el Inmueble que se derivaría de mantener su condición de bien de interés cultural (incluso en Nivel 2) resulta de imposible cumplimiento, como lo demuestran los informes técnicos especializados.

3.5.2. El Análisis y concepto estructural del ingeniero estructural Hernán Mahecha (Anexo B, pág. 31) concluyó que “no hay forma posible de realizar una reparación” y que cualquier intento de controlar el asentamiento requeriría “recalzar los cimientos, enderezar muros y volver a su posición correcta los entresijos, por lo que para realizar estas tareas es necesario remover cada elemento exigiendo, para tal proceso, la demolición total de la edificación”

3.5.3. El propio IDPC reconoce en su concepto que: “su estado de conservación representa un riesgo inminente para los habitantes del barrio, tal y como lo advierte el concepto de amenaza de ruina emitido por la entidad competente”.

3.5.4. Incluso el cambio de nivel de intervención de N1 a N2 (Conservación del Tipo Arquitectónico) resulta contradictorio con la realidad material del Inmueble. El Nivel 2 permite intervenciones menos restrictivas que el Nivel 1, pero sigue asumiendo la existencia de un tipo arquitectónico a conservar. Sin embargo, como se ha demostrado, los sistemas organizativos, funcionales y constructivos del primer piso han desaparecido por completo, los muros portantes han sido reemplazados por pórticos, la fachada principal ha perdido la mitad de sus elementos, y la estructura se ha fracturado en dos.

3.5.5. La norma establece lo siguiente: “Nivel 2. Conservación Tipológica aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron. Debe conservar los sistemas de circulación (corredores), el lenguaje arquitectónico de fachadas internas y externas”

3.5.6. Se ha demostrado en la Información del Expediente que la implantación original se transformó durante el siglo XX, que la organización espacial y un alto porcentaje de sus fachadas de primer piso desaparecieron en 1990 y, lo más importante en Conservación Tipológica, por definición, se requiere contar con una tipología reconocida dentro de cuyo grupo se pueda hacer la valoración respectiva para encontrar esos atributos, pero a esta casa la institucionalidad no le ha podido definir una tipología única, reconocida e identificables en los restos del cuerpo construido actual. En este sentido, la decisión de mantener la condición de bien de interés cultural del Inmueble, a un con cambio de nivel, impone al Solicitante una obligación de imposible cumplimiento: conservar o restaurar un inmueble cuya restauración exigiría, técnicamente, su demolición total. Se estaría

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

obligando al propietario a hacer algo que ni siquiera el propio nivel de intervención asignado permite.

(...) 3.6.1. Implementación de medidas de apuntalamiento y estabilización provisional

Desde los primeros diagnósticos técnicos emitidos por el IDIGER, el Solicitante adoptó medidas concretas de estabilización provisional del Inmueble. El Diagnóstico Técnico DI-8944 (visita del 6 de enero de 2016) ya registra que, debido al alto deterioro de la estructura de la edificación, se instalaron algunos apuntalamientos mediante parales en madera y metálicos, sobre muros y entepiso. Esta misma circunstancia fue corroborada durante la inspección de octubre de 2025, donde se evidenció en diferentes sectores al interior de la edificación, la implementación de apuntalamientos mediante vigas de madera y perfiles metálicos, sobre muros, elementos de entepiso y cubierta. Adicionalmente, se observó a lo largo de la estructura del costado occidental, un apuntalamiento en madera de los muros de fachada.

Estas acciones de apuntalamiento constituyen precisamente las medidas de primeros auxilios que la normativa de patrimonio cultural contempla como intervenciones provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, y demuestran que el Solicitante no permaneció pasivo frente al deterioro del inmueble, sino que adoptó las acciones de carácter preventivo que estaban dentro del alcance permitido por la regulación aplicable.

3.6.2. Cooperación activa con las autoridades competentes

A lo largo de todo el proceso, el Liceo Francés ha demostrado una cooperación constante y proactiva con las diversas entidades distritales competentes en materia de gestión de riesgos y patrimonio cultural.

La señora Ivonne Jiménez, como delegada del Solicitante, atendió personalmente la visita técnica del IDIGER del 17 de octubre de 2025, facilitando el ingreso al predio y la inspección completa del inmueble. Esto contrasta notablemente con lo ocurrido en la inspección previa (DI-19360), cuando el IDIGER debió realizar la inspección desde el exterior del predio debido a que, de acuerdo con lo informado por el guarda de seguridad, no contaba con la autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como responsable del mismo en aquel momento, para el ingreso. Este contraste evidencia que, bajo la responsabilidad del Solicitante, se garantizó el pleno acceso a las autoridades técnicas.

Asimismo, la señora Nancy Ricardo, en calidad de apoderada del Solicitante, atendió las visitas de inspección realizadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el 12 de septiembre de 2025, lo que demuestra la disposición permanente de la institución educativa para facilitar la labor de las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

3.6.3. Gestión proactiva de autorizaciones ante el IDPC

Quizá el hecho más contundente que demuestra la diligencia del Solicitante es la presentación formal, por conducto de su apoderada Nancy Ricardo Guzmán, de la solicitud de autorización para ejecutar reparaciones locativas y primeros auxilios ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), radicada bajo el número 20255110084662 del 17 de septiembre de 2025. Para esta solicitud, el Solicitante diligenció el formulario oficial de solicitud de autorización para realizar reparaciones locativas y primeros auxilios en bienes inmuebles de la estructura integradora de los patrimonios, acompañado de la documentación exigida.

Esta gestión no fue en vano. El IDPC, mediante concepto técnico radicado bajo el número 20253060075881 del 6 de octubre de 2025, autorizó parcialmente las reparaciones locativas y primeros auxilios solicitados. La autorización, emitida en el marco del artículo 17 del Decreto Nacional 2358 de 2019 y evaluada por el arquitecto Carlos Andrés Serrano Garzón del IDPC, incluyó las siguientes intervenciones: limpieza general y retiro de los elementos colapsados o desprendidos que puedan obstruir el acceso al predio o que representen riesgo directo; aseguramiento y/o retiro de tejas y maderas sueltas o en riesgo de caída de la sobrecubierta; y apuntalamiento de elementos estructurales que puedan representar peligro.

En virtud de todo lo anterior, es evidente que el Solicitante ha empleado sus mejores esfuerzos para conservar el Inmueble y evitar que su deterioro avance a mayor velocidad.

RESPUESTA:

En primer lugar, es importante precisar que los bienes de interés cultural son bienes que gozan de un régimen especial de protección dispuesto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, y los Decretos Nacionales 1080 de 2015 y 2358 de 2019.

“Artículo 7º. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Para bienes inmuebles se establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

Para bienes muebles se indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección y señalará, en dicha reglamentación, qué bienes de interés cultural de la Nación, de los declarados previamente a la expedición de la presente ley, requieren de adopción del mencionado Plan y el plazo para hacerlo.

1.1. Cuando un bien de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 sea declarado bien de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura, el Plan Especial de Manejo y Protección, si se requiriere, deberá ser aprobado por dicho Ministerio, quien podrá atender posibles sugerencias hechas por las autoridades competentes para efectuar declaratorias en el ámbito territorial.

1.2. Incorporación al Registro de Instrumentos Públicos. La autoridad que efectúe la declaratoria de un bien inmueble de interés cultural informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Manejo y Protección aplicable al inmueble, si dicho plan fuese requerido.

Del mismo modo se informará en el caso de que se produzca la revocatoria de la declaratoria en los términos de esta ley. Este tipo de inscripciones no tendrá costo alguno.

1.3. Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial. Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial.

1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

1.5. Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente.

Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1. Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. El Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos de Colombia acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las representaciones diplomáticas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero.

3.2. Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo. Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes arqueológicos y los demás de interés cultural.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal de este tipo de bienes, sin perjuicio de las regulaciones en materia aduanera.

Para tener acceso a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquier otro que provenga de autoridad pública sobre bienes de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario o por su tenedor legítimo en el caso del patrimonio

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

arqueológico, el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro”.

4. Enajenación. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o la disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria”.

Para el caso específico, el inmueble fue declarado mediante el Decreto Distrital 606 de 2001 como bien de interés cultural en la categoría de conservación integral, es decir, el nivel de mayor relevancia en la conservación, pero también con más restricciones para su intervención. Esta situación no es una condición desconocida por el recurrente, pues tras el proceso de enajenación realizado adquirió el compromiso acatar la norma aplicable al inmueble de manera que no es viable argumentar que se le está obligando a lo imposible.

De esta forma el artículo 255 del Decreto Distrital 649 de 2025 determina las responsabilidades y obligaciones de los propietarios de bienes de interés cultural:

“Artículo 255. Responsabilidades y obligaciones de los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores, custodios y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital. Corresponde a los propietarios, poseedores, usufructuarios, tenedores y administradores de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, rotura o destrucción, los bienes muebles de Interés Cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

(...) 5. Llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, así como aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico de la ciudad, para evitar su deterioro y puesta en riesgo de los valores

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos correspondientes.

6. Obtener las autorizaciones aplicables, para la intervención, manejo y conservación de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de aquellos localizados en los Sectores de Interés Urbanístico, de los bienes muebles de interés cultural, de sus espacios contenedores y de los demás elementos que se identifiquen como parte del patrimonio cultural de acuerdo con la normativa vigente.

7. Cumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, de acuerdo con la normativa nacional y distrital vigente y lo dispuesto en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), cuando existan(...).”

En este sentido, los actuales propietarios del inmueble están en la obligación de adelantar las acciones necesarias para lograr la restauración y reforzamiento estructural del inmueble, no solo en razón al régimen especial de protección con el que cuenta, sino por el compromiso adquirido desde el proceso de adquisición que culminó con la expedición de la **Resolución No. 106 del 15 de febrero de 2024.**

Al respecto, es importante indicar que, en un principio, el inmueble se encontraba catalogado en la categoría de conservación integral, hoy en día, nivel 1 de intervención, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 555 de 2021. Sin embargo, en el proceso adelantado en el trámite previo a la expedición de la Resolución 243 de 2026 y especialmente luego del análisis de los antecedentes por parte del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, quien emitió el concepto previo favorable para el cambio de nivel, tal y como puede observarse en el acta respectiva, que puede consultarse en el link https://idpc.gov.co/Transparencia/toma%20de%20decisiones/2026/1/Acta_No._10_del_15_de_octubre_de_2025.pdf.

“(…) Que, a partir del análisis realizado, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural preguntó:

(…) ¿Quiénes de los consejeros presentes están a favor del cambio de nivel de intervención (de N1 a N2) del BIC ubicado en la Calle 87 n.º 8 - 44?

De los diez (10) consejeros presentes y con voto, ocho (8) están A FAVOR del cambio de nivel de intervención (de N1 a N2) del BIC ubicado en la Calle 87 n.º 8 - 44.

De los diez (10) consejeros presentes y con voto, uno (1) está EN CONTRA del cambio de nivel de intervención (de N1 a N2) del BIC ubicado en la Calle 87 n.º 8 - 44.

De los diez (10) consejeros presentes y con voto, uno (1) SE ABSTIENE de votar por el

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

*cambio de nivel de intervención (de N1 a N2) del BIC ubicado en la Calle 87 n.º 8 - 44.
Por MAYORÍA el CDPC da concepto previo FAVORABLE para el cambio de nivel de intervención (de N1 a N2) del BIC ubicado en la Calle 87 n.º 8 - 44”.*

En este mismo sentido, la Resolución 243 de 2026, establece en el artículo 2:

*(...) **Artículo 2º ACOGER** el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y en consecuencia realizar el cambio de nivel de intervención de 1 a 2, del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio La Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C. ”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que tanto el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** y la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte** tuvieron en cuenta la información aportada por el peticionario, así como la presentación personal realizada en la sesión del Consejo donde se estudió el caso, analizando el componente técnico de la edificación y la complejidad estructural para su intervención, por lo que consideró viable el cambio de nivel de intervención. En este sentido, el Decreto 1080 establece el tipo de obras para el nivel 2 , así:

“(…) ARTÍCULO 2.4.1.2.4. Nivel permitido de intervención de los bienes inmuebles

Nivel 2. Conservación del tipo arquitectónico. Se aplica a inmuebles (...) que cuentan con características representativas en términos de implantación predial (rural o urbana), volumen edificado, organización espacial, circulaciones, elementos ornamentales, disposición de accesos, fachadas, técnica constructiva y materialidad, entre otros (...) En estos inmuebles se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la autenticidad de su estructura espacial y material.

Tipos de obras permitidas en el nivel 2.

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento.”

En la ciudad han existido otros bienes de interés cultural del ámbito distrital, en condiciones de deterioro de distintos niveles que han logrado la recuperación integral y adecuación para nuevos usos que se integran a las dinámicas actuales, ejemplos de ello son: el Edificio “La Flauta”, en el sector del Bronx o el proyecto “Fragmentos”, en el barrio Santa Bárbara, por mencionar solo algunos.

Con relación a las intervenciones posteriores, correspondientes a ampliaciones en zonas que en su origen hacían parte de aislamientos laterales y/o posteriores, es posible realizar procesos de liberación y a través de procesos de desmonte de elementos y estructuras

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

posteriores, con un proyecto de adecuación y reforzamiento estructural, será posible recuperar sus valores patrimoniales e incorporarlo a nuevas dinámicas urbanas, con otros usos, según lo que el propietario considere, de acuerdo con los usos permitidos por la normativa urbana vigente.

Respecto de las acciones para el mantenimiento, a partir de las obras de primeros auxilios aprobadas por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural evidencian el interés de los actuales propietarios para su conservación. En este sentido, se invita a continuar adelantando las acciones para el desarrollo de un anteproyecto de intervención y la posterior licencia de construcción, para la recuperación integral de la edificación. Conforme a lo anterior, **el argumento no está llamado a prosperar.**

6. Finalmente se reitera la configuración integral de la falsa motivación en los siguientes términos:

“La falsa motivación, se configura cuando los hechos que sirven de fundamento al acto administrativo son inexistentes, o cuando existiendo fueron indebidamente apreciados por la autoridad al momento de tomar la decisión. En el presente caso, de todo lo expuesto en las secciones anteriores se concluye que la Resolución está viciada de falsa motivación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, por las siguientes razones que se han demostrado a lo largo de este Recurso:

3.7.1. La Resolución se fundamenta de manera exclusiva en el informe técnico de la visita de la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural y en el concepto del IDPC, omitiendo valorar los informes técnicos especializados aportados por el Solicitante en la Información del Expediente (informe de análisis estructural, complementado por los apartes pertinentes del informe forestal ambiental y el estudio de suelos, así como el Anexo B, entre otros).

La parte motiva de la Resolución no contiene análisis comparativo probatorio, contradicción técnica ni refutación alguna de las conclusiones de dichos informes, que demuestran de manera consistente que el daño estructural es total e irreversible y que la única solución técnica viable es la demolición. La omisión de esta valoración configura el error de hecho señalado, pues de haberse tenido en cuenta estos informes, la decisión habría podido ser sustancialmente distinta, incluyendo la exclusión del Inmueble como bien de interés cultural.

3.7.2. Los argumentos técnicos presentados por el Solicitante respecto de los defectos sustanciales de la FVI como soporte documental de la declaratoria, no fueron analizados ni controvertidos en la Resolución. La H. Secretaría mantuvo la declaratoria sin pronunciarse sobre las observaciones que cuestionan la solidez fáctica de la FVI, trasladando estos defectos a la Resolución impugnada.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En ese sentido, la motivación de la Resolución se construyó sobre una apreciación parcial y selectiva del acervo probatorio, omitiendo las pruebas técnicas que contradicen la decisión adoptada, sin pronunciarse sobre los defectos sustanciales de la FVI señalados por el Solicitante, y partiendo de la premisa de que el Inmueble puede ser recuperado, cuando los informes técnicos demuestran lo contrario. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los supuestos valores patrimoniales fueron destruidos bajo la autorización de la propia entidad patrimonial.”

RESPUESTA:

Tal y como se ha expresado a lo largo del presente acto administrativo, se precisa:

1. La Resolución 243 de 2026 fue expedida por la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, con base en toda la información aportada por el peticionario, los antecedentes contenidos en el expediente 201731011000100022E, el análisis realizado por el **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, la **Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte**, la presentación realizada por el arquitecto **Jorge Caballero** (en representación de los propietarios), ante el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, con lo que se evidencia un amplio análisis de la información relacionada con el inmueble, y no solamente, con lo indica el recurrente en el informe técnico de la SCRD y el concepto del IDPC.
2. Con relación a lo indicado respecto de la ficha de valoración individual, varios Consejeros recomendaron su actualización. Este es un proceso que habitualmente se ha venido realizando en varios bienes de interés cultural del ámbito distrital, con el propósito de documentar con las herramientas y técnicas actuales las condiciones de estos inmuebles protegidos.

Con base en la documentación recopilada en este proceso, permite registrar los criterios y valores patrimoniales de este inmueble, así como su condición actual y demás información técnica, planimétrica y fotográfica. En este sentido, el IDPC avanzará en la elaboración de la ficha de valoración individual correspondiente, actualizando los campos a que haya lugar, para una posterior adopción por parte de esta Secretaría.

De acuerdo con lo anterior, el recurrente solicita:

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho señalados anteriormente, por medida del presente recurso respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERA. Se revoque la Resolución No. 243 de 24 de marzo de 2026 proferida por la **Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte**, en su integridad.

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

SEGUNDA. Se valoren de manera integral y motivada los informes técnicos especializados aportados en la Información del Expediente (análisis estructural, informe ambiental, estudio de suelos, descripción perceptual-analítica, valoración histórica integral y documento de argumentos para la exclusión), explicando de manera fundamentada las razones por las cuales, en caso de desestimarse sus conclusiones, estas no serían conducentes.

TERCERA. Se revoque la declaratoria de bien de interés cultural del ámbito distrital del Inmueble, teniendo en cuenta que el Inmueble carece de los valores patrimoniales que justifican dicha declaratoria, especialmente por las intervenciones ejecutadas sobre este en virtud de los permisos otorgados por la entidad patrimonial competente en su momento, y que su restauración es materialmente imposible.

CUARTA. En caso de no prosperar el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se remita el expediente al Superior Jerárquico para que decida de fondo.

Teniendo en cuenta los argumentos expresados por el recurrente, el recurso fue puesto en conocimiento del **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural**, cuyo análisis consta en el Acta **No. 7 de la sesión del 17 de junio de 2026**. La citada acta consta en el radicado 20263300387113 del 3 de julio de 2026, en la que se precisa:

“Presentación SCRD

La Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte (SCRD), como entidad que expidió la Resolución No. 243 de 2026, expone los antecedentes, así como el recurso de reposición interpuesto.

Inicialmente, se indica la localización del inmueble y se precisa que es propiedad de la Asociación Colombo Francesa de Enseñanza, contaba con el Nivel 1 de intervención (Conservación Integral), sin embargo, mediante la Resolución No. 243 de 24 de marzo de 2026 se acogió el concepto favorable emitido para cambiar a Nivel 2 de intervención (Conservación tipológica) con el que cuenta ahora, adicionalmente, es colindante con dos Bienes de Interés Cultural (BIC) del ámbito distrital

Este inmueble fue concebido para uso residencial en 1947, en un predio de forma regular, medianero, con ocupación continua y de dos pisos. Fue objeto de diversas adiciones volumétricas, algunas de ellas ejecutadas sin licencia y otras debidamente autorizadas. A finales de la década de 1980, el inmueble fue adecuado para un uso comercial.

En cuanto a los antecedentes generales, estos se dividieron en tres componentes:

Aspectos físicos y de conservación.

El año de construcción se estima en 1947, no se cuenta con planos ni con la licencia de construcción original. El inmueble conservó su uso residencial hasta la década de 1990, cuando cambió a uso a comercial, período durante el cual se realizaron las principales



**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

transformaciones de la edificación. En 2004 el inmueble es desalojado, situación que dio lugar al deterioro progresivo de sus condiciones, permaneciendo en estado de abandono hasta la actualidad.

Aspectos administrativos.

Para 1946 se registra la venta del lote. En 1986 se presenta la muerte de la propietaria, lo que da inicio a un proceso de sucesión en el año 1987, el cual concluye con la adjudicación del inmueble al ICBF en 2012. Finalmente, en 2023, el inmueble pasa a propiedad de la Asociación Colombo Francesa de Enseñanza (Liceo Francés), producto de un trámite de enajenación. Se recuerda que una de las condiciones para autorizar dicha enajenación consistió en el compromiso del nuevo propietario de garantizar la conservación del inmueble.

Aspectos patrimoniales.

Al inmueble se le asignó el tratamiento de conservación arquitectónica mediante el Decreto Distrital 215 de 1997. Posteriormente, fue declarado Bien de Interés Cultural mediante el Decreto Distrital 606 de 2001. En el año 2017 se tramita una solicitud de exclusión como BIC, la cual resulta desfavorablemente, mediante la Resolución 40 de 2018. En 2023 se tramitó la solicitud de enajenación y, posteriormente, en 2025 se presentó una nueva solicitud de revocatoria. Como resultado de este trámite, la SCRD emitió el concepto desfavorable frente a la revocatoria, pero modificó el nivel de intervención del inmueble de Nivel 1 (Conservación Integral) a Nivel 2 (Conservación Tipológica), mediante la Resolución n.º 243 de 2026, acto administrativo contra el cual se interpuso el presente recurso de reposición.

En cuanto a las pretensiones del recurso, el recurrente sostiene que la Resolución n.º 243 de 2026 incurre en la causal de nulidad en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que, a su juicio, fue expedida mediante falsa motivación, al valorar erróneamente los hechos y las pruebas aportadas para el trámite de la solicitud de revocatoria de la declaratoria de Bien de Interés Cultural.

En este sentido, el recurrente manifiesta que la falsa motivación se configura por un error en la apreciación de las pruebas técnicas obrantes en la Información del Expediente, toda vez que la Secretaría:

- (i) desconoció los informes técnicos especializados que demuestran la ausencia de valores patrimoniales del Inmueble;*
- (ii) omitió valorar las pruebas que acreditan la imposibilidad material de restauración y de reversión de las intervenciones autorizadas por la misma autoridad de patrimonio cultural;*

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

(iii) fundamentó su decisión en una FVI que presenta inconsistencias, errores y falsedades sustanciales; y

(iv) se apoyó en conclusiones contradictorias dentro de la propia Resolución.

Una vez revisados los argumentos del recurrente, se informa que la presentación se desarrolla de acuerdo con los argumentos y se profundiza en la valoración patrimonial del inmueble. En consecuencia, se inicia el análisis del argumento mediante el cual se solicita la nulidad de la Resolución por presunta falsa motivación sustentada en la supuesta omisión e indebida valoración de los informes técnicos especializados aportados durante el trámite de la solicitud de revocatoria.

En relación con este argumento, se señala que se refuerza y complementa el análisis a partir de tres ejes principales:

- 1. La validez de la declaratoria inicial, realizada mediante el Decreto 606 de 2001. En este punto, el recurrente controvierte la FVI expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, hoy Secretaría de Planeación Distrital, argumentando que carece de validez debido a que la valoración se hizo sin ingreso al interior del inmueble, la metodología empleada resultó insuficiente y no se justifica una declaratoria anterior al año 2001.*
- 2. Inexistencia de valores atribuidos al inmueble. En este aspecto, el recurrente cuestiona el estudio de valoración patrimonial, argumentando falta de homogeneidad con el entorno inmediato, una implantación sin interés urbanístico ni ambiental, la indefinición tipológica y la ausencia de filiación arquitectónica clara y la ausencia de una autoría reconocida.*
- 3. Daño estructural irreversible basado en estudio estructural, sustentado en estudios técnicos. Sobre este punto, se aclara que durante el trámite de revocatoria adelantado en 2025 dichos estudios no fueron aportados, sino únicamente mencionados. Con ocasión del recurso de reposición sí fueron allegados dos estudios técnicos, uno de carácter estructural y otro es el estudio de suelos, concluyendo que el daño estructural es total e irreversible y la única solución técnica viable es la demolición.*

Respecto del primer eje de análisis, relacionado con la presunta invalidez de la declaratoria inicial, se efectúa una revisión de la FVI del año 2001, encontrando que, si bien la metodología utilizada en ese momento respondía a criterios más generales y sistemáticos que los actualmente aplicados, los valores del inmueble pueden reconocerse a partir de unos atributos urbanos, arquitectónicos, ambientales y de contexto, observables mediante una inspección exterior.

En este sentido, se explica que aspectos como representar en alguna medida de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o de la arquitectura, ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico, así como su volumetría, el diseño de fachadas, características urbanísticas, integración con el

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

conjunto urbano, relación de la manzana, implantación en el predio, constituyen atributos susceptibles de ser valorados sin necesidad de acceder al interior del inmueble.

Al revisar la fotografía que incluye la FVI de 2001, pese a las ampliaciones e intervenciones existentes para ese momento, aún era posible reconocer los valores patrimoniales del inmueble. Si bien ya se habían ejecutado algunas intervenciones interiores y modificaciones en la zona posterior que no podían apreciarse desde el espacio público, la propia FVI dejaba constancia de que la valoración patrimonial había considerado la existencia de dichas transformaciones.

(...) El análisis realizado permite concluir que la metodología implementada para la declaratoria debe entenderse en el contexto institucional y normativo vigente en el año 2001. En este sentido, se concluye que metodología no invalida la declaratoria, toda vez que los valores identificados en ese momento aún se conservan. Adicionalmente, se precisa que para este inmueble se realizó una valoración específica y que, aunque se encontraron algunos errores e inconsistencias en la FVI, estos no desvirtúan ni invalidan los valores patrimoniales del inmueble.

En relación con el argumento del recurrente sobre la presunta inexistencia de valores atribuidos al inmueble, se analiza cada uno de los aspectos planteados.

El primer argumento corresponde a la presunta falta de homogeneidad con el entorno inmediato, el recurrente presenta un análisis comparativo entre el inmueble y las edificaciones vecinas, señalando que estas no comparten un lenguaje arquitectónico homogéneo. Frente a ello, se explica que dicha diversidad resulta propia del contexto histórico en el que se desarrolló el proceso de urbanización del sector y que, adicionalmente, el sector y el barrio han experimentado un proceso de renovación urbana, circunstancia que explica la heterogeneidad existente en la actualidad.

El segundo argumento hace referencia a la implantación y ocupación predial, las cuales, según el recurrente, carecen de interés urbanístico y ambiental. En este sentido, se indica que el estudio de valoración identifica una implantación aislada, con amplias áreas verdes y aislamientos alrededor de la edificación; sin embargo, el recurrente considera que estas características obedecen únicamente a las condiciones socioeconómicas de la época y no constituyen, por sí mismas, un valor urbanístico o ambiental.

El tercer argumento se relaciona con la presunta indefinición tipológica y ausencia de filiación arquitectónica claramente identificable. El recurrente sostiene que, si el inmueble fue clasificado con Nivel 2 de intervención (conservación tipológica), que fue una de las recomendaciones en el anterior consejo, debería ser posible identificar con precisión el tipo arquitectónico al que pertenece. En desarrollo de este planteamiento, presenta un análisis en el que concluye que no es posible circunscribir el inmueble a una tipología específica, específicamente de la arquitectura neocolonial ni a la denominada filiación premoderna.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

El cuarto argumento corresponde a la autoría no calificada, de mala factura y con errores constructivos de origen. Sobre este aspecto, el recurrente hace un análisis de la falta de simetría en implantación y fachada, además de presentar una descripción de supuestos errores constructivos relacionados con la solución de la cubierta, la discontinuidad de algunos muros entre los diferentes niveles y la escasa elaboración ornamental de elementos como las escaleras y las ventanas, circunstancias que, a su juicio, evidencian una deficiente calidad arquitectónica del inmueble.

Presentación Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

Una vez presentada la argumentación del recurrente por parte de la SCRD, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural presenta el análisis del contexto urbano en relación con el argumento sobre la presunta falta de homogeneidad con el entorno de implantación. Además, presenta un análisis formal de la implantación, la volumetría y los elementos espaciales significativos del inmueble.

Inicialmente, se indica que el inmueble hace parte del sector de la ciudad que pertenece a la primera expansión de Bogotá y fue construido entre 1947 y 1950, siendo la primera edificación desarrollada dentro de su manzana. Se explica que en este sector del barrio La Cabrera se cuenta con varios inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural (BIC) que presentan características de ocupación similar. Adicionalmente, el inmueble, además de contar con la condición de BIC, tiene otras condiciones patrimoniales por ser colindante y estar dentro de áreas de protección del entorno patrimonial de otros inmuebles del sector, circunstancia que refuerza su relevancia dentro del contexto urbano.

En relación con el argumento de la falta de homogeneidad con el entorno, se señala que, a pesar de la existencia de edificaciones de gran altura construidas con posterioridad, el sector conserva las características urbanas y paisajísticas que dieron origen al barrio, por lo que no se considera que dichas transformaciones hayan desvirtuado su carácter histórico, relación urbana que continúa configurando parte de la identidad del sector.

Respecto al argumento relacionado con la implantación del inmueble en el predio, frente al cual el recurrente sostiene que carece de interés urbanístico y ambiental, se evidencia que el inmueble tiene una ocupación en el centro del predio, resultado de una intención compositiva claramente definida. Asimismo, señala que, aunque el inmueble ha sido objeto de adiciones y modificaciones, se conserva la huella original del inmueble y se mantiene una relación equilibrada entre el volumen construido, las áreas libres, el antejardín, el jardín posterior y los aislamientos laterales.

Se destaca igualmente que estos espacios conservan vegetación y un diseño paisajístico que a su vez se relaciona con el paisaje urbano del sector, caracterizado por una presencia

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

de arborización y zonas verdes en los andenes, elementos que contribuyen a la identidad del barrio y sustentan valores históricos, urbanos, paisajísticos y de imagen urbana.

En referencia al análisis formal del inmueble, se considera que este se inscribe dentro del periodo de la transición hacia la arquitectura moderna, tomando como referencia el análisis desarrollado por Silvia Arango sobre la arquitectura producida entre 1930 y 1945, periodo en el que coexistieron las búsquedas historicistas, los nacionalismos europeos y las primeras operaciones de depuración formal que antecedieron al movimiento moderno.

La composición volumétrica de la vivienda se caracteriza por cuerpos escalonados, cubiertas inclinadas en teja de barro, un porche de acceso y una composición simétrica controlada, complementada con una ornamentación que evidencian la transición hacia la arquitectura moderna.

Finalmente, el análisis de las ampliaciones permite diferenciar la huella original de la vivienda, las adiciones asociadas, al parecer, a la aprobación de la adecuación funcional realizada en 1988 y las adiciones volumétricas posteriores, respecto de las cuales no se cuentan con evidencias suficientes que permitan establecer la existencia de licencia o procesos de legalización. (...)

Si bien la documentación existente permite inferir que el salón de aeróbicos pudo corresponder a la construcción complementaria aprobada en 1988 para el funcionamiento del gimnasio, no ocurre lo mismo con las demás adiciones sobre la fachada principal, los costados y áreas libres del predio. Estas últimas fueron objeto de un trámite posterior de licencia o legalización en 1991-1992, el cual no culminó con una aprobación.

Por tanto, no es posible afirmar que todas las transformaciones físicas del inmueble hayan sido autorizadas. La aprobación otorgada en 1988 para el cambio de uso y la adecuación funcional no comprendía la ocupación de fachadas, la alteración de volúmenes o transformación de la totalidad de la estructura original del inmueble.

La lectura de la implantación original permite reconocer una organización funcional y espacial coherente. El inmueble no se dispone de manera fortuita dentro del predio, sino que organiza su programa arquitectónico en cuerpos diferenciados: un volumen principal, asociado al área social, orientado hacia los jardines y vinculado al acceso peatonal, y un volumen posterior, destinado a servicios y garajes, conectado mediante un acceso vehicular independiente.

Esta disposición genera una separación clara entre los ámbitos representativos de la vivienda y las áreas funcionales de servicio. El área social mantiene relaciones visuales y funcionales con los jardines circundantes, favoreciendo la continuidad interior-exterior y la percepción de la casa como pieza implantada en un entorno ajardinado. Por su parte, los servicios y garajes se localizan hacia el fondo del predio, reduciendo su impacto sobre el frente principal y preservando la condición paisajística del acceso peatonal.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

En conjunto, la implantación, las circulaciones, la diferenciación funcional y la relación con las áreas libres evidencian una intención arquitectónica y paisajística reconocible. Estos elementos permiten identificar atributos urbanos, ambientales y espaciales que no se reducen al estado material actual del inmueble.

Todavía es posible reconocer la estructura espacial principal de la vivienda, así como la funcionalidad original de sus ámbitos más representativos: el porche de acceso, el vestíbulo de doble altura, el salón, el estudio, el comedor y el área de servicios.

Esta lectura permite evidenciar que, pese a las transformaciones sufridas, el inmueble conserva una organización espacial legible, con una clara jerarquía entre los espacios sociales, de acceso y de servicio.

No obstante, el levantamiento arquitectónico también permite identificar pérdidas y alteraciones relevantes. Entre ellas se destacan la desaparición de varios elementos divisorios en el área de servicios, lo que dificulta reconstruir con precisión su distribución original, así como la pérdida o transformación de la fachada del salón hacia el frente del predio. Estas modificaciones afectan parcialmente la lectura de algunos componentes arquitectónicos, sin impedir reconocer la lógica general de implantación y funcionamiento de la vivienda. En conjunto, el plano evidencia tanto la permanencia de rasgos espaciales significativos como las discontinuidades materiales que deben ser consideradas en la valoración del inmueble.

Uno de los elementos espaciales y formales más significativos del inmueble: la escalera principal ubicada en el vestíbulo de doble altura. Este espacio conserva una fuerte presencia arquitectónica, tanto por la amplitud vertical del vacío como por la relación entre la escalera curva, el descanso superior, la baranda metálica ornamental y los vanos verticales que iluminan el recinto.

En conjunto, el levantamiento del segundo piso evidencia una conservación parcial, aunque aún legible, de la espacialidad original. Si bien la liberación de algunos muros divisorios modifica la percepción de ciertos recintos, la permanencia de espacios principales, de elementos fijos y acabados permite reconocer valores arquitectónicos asociados tanto a la distribución funcional como a la materialidad interior del inmueble.

Dentro de los espacios conservados se destaca la sala con chimenea, que mantiene una condición representativa dentro de la vida doméstica del inmueble y permite reconocer la importancia de los ámbitos de estancia en el segundo piso. Asimismo, resulta relevante la permanencia del baño, en el que se conservan enchapes propios de la época de construcción, constituyéndose en un testimonio material significativo de los acabados originales o tempranos de la vivienda.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

La escalera, el vestíbulo de doble altura y la iluminación vertical evidencian una concepción espacial, que difícilmente puede entenderse como el resultado de una construcción carente de criterios arquitectónicos.

Por lo expuesto anteriormente, al inmueble se le atribuyen los criterios de valoración que se presentan y valores históricos, arquitectónicos, simbólicos, urbanos y paisajísticos, los cuales no dependen de la identificación de una autoría específica, pues el inmueble evidencia una concepción arquitectónica coherente con la vivienda residencial de transición de mediados del siglo XX en una zona que se consolidó a nivel urbano a mitad del siglo XX en Bogotá.

La SCRD continúa con la presentación del tercer eje argumental, que corresponde al daño estructural del inmueble.

El recurrente presenta un estudio estructural en el cual se concluye que el daño estructural es total e irreversible y la única solución técnica viable es la demolición. Según dicho estudio, no existe un solo elemento que no requiera demolición, agregando, que, de no ser por el apuntalamiento de la cubierta, esta habría colapsado en su totalidad. Se indica igualmente que el riesgo de colapso es tal que toda la vivienda se encuentra apuntalada mediante estructuras de madera y que existe daño en cimientos, muros, dinteles, cubiertas y mamposterías, por lo que, según el recurrente, no hay forma posible de realizar una reparación.

Para controlar el asentamiento se requiere recalzar los cimientos, enderezar muros y restituir los entrepisos. De acuerdo con el recurrente, la ejecución de estas intervenciones exigiría el desmontaje de los diferentes elementos constructivos, lo que implicaría, en la práctica, la demolición total de la edificación.

Asimismo, se presenta un estudio de suelos, mediante el cual se busca identificar las causas del deterioro, atribuyendo el asentamiento de la zona frontal del inmueble, principalmente, a la incidencia de los árboles existentes en el predio. En consecuencia, el estudio recomienda la tala de dichos individuos arbóreos. Se señala que estas conclusiones se orientan a sustentar la demolición del inmueble y la posterior construcción de una nueva edificación en el predio.

El IDPC informa al Consejo que, una vez revisada y analizada esta documentación, relacionada con el análisis estructural y de suelos presentado, por el equipo de Anteproyectos de la entidad, se concluyó que el estado actual de deterioro del inmueble es producto de una falta de mantenimiento adecuado y oportuno, que conlleva al riesgo de colapso de algunos elementos. Sin embargo, los daños que presenta el inmueble no constituyen una amenaza de ruina, por el contrario, considera importante y urgente ejecutar una intervención integral de reforzamiento estructural y restauración integral del inmueble, por lo que no se recomienda su demolición.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Deliberación

La Secretaría Técnica resalta que se presentó el análisis de los tres argumentos expuestos por el recurrente, donde se cuestiona la valoración del inmueble. Señala que, tanto por parte de la SCRD como del IDPC, se expusieron los fundamentos técnicos que sustentan que el inmueble aún conserva los valores patrimoniales consignados en la Ficha de Valoración Individual (FVI). Asimismo, se verificó su estado actual de deterioro y las afectaciones existentes. En ese sentido, teniendo en cuenta que el recurso solicita una nueva revisión de la decisión sobre la revocatoria, la Secretaría Técnica consulta a los consejeros si existen observaciones adicionales; de no ser así, se continuará con la votación.

Un consejero intervino reconociendo el gran trabajo de análisis y evaluación que hizo el equipo de la SCRD y el IDPC. Destaca la metodología utilizada para exponer los puntos clave del caso, así como la profundidad del análisis para sustentar la valoración a partir de elementos formales, espaciales, materiales y de autoría. Señala que el hecho de no contar con un autor identificado no significa que la obra carezca de un alto valor patrimonial.

Otro integrante del Consejo destaca la importancia del resultado de estos análisis para ampliar la discusión sobre algunos criterios de valoración patrimonial. Como ejemplo, menciona la pertinencia de reflexionar sobre el papel que desempeña la participación de profesionales en el diseño y creación de los inmuebles, precisando que, en este caso, aunque se argumenta que el bien carece de determinados valores, la zonificación, la distribución funcional y la separación de circulaciones constituyen una clara evidencia del desarrollo de los primeros ejercicios profesionales de la arquitectura en el país. Considera que estos aspectos podrían incorporarse como elementos de apoyo dentro de este tipo de valoraciones.

Asimismo, resalta que hay una diferencia importante entre el nivel de deterioro y la pérdida de configuración espacial observada en el área de servicios frente al área social del inmueble, las cuales corresponden a dos volúmenes claramente diferenciados. Señala que, en el área de servicios, es evidente un vaciamiento interior y, probablemente, una mayor afectación estructural, producto de la remoción de parte de la estructura. Considera que esta situación podría constituir un caso en el que resulte aplicable una sanción derivada del deterioro del inmueble.

Finalmente, manifiesta que la valoración no puede realizarse de manera generalizada, pues existe una diferencia marcada entre el buen estado de preservación del volumen social y las transformaciones localizadas en el área de servicios, las cuales no afectan la totalidad del inmueble.

Votación

**RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026**

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Durante la presentación y votación de este caso se encuentran presentes ONCE (11) consejeros. Se deja constancia de que la consejera Jackeline Albán, delegada del Consejo de Cultura de Grupos Étnicos, ingresó a la sesión a las 3:00 p.m. por lo cual fue tenida en cuenta para efectos del quorum de esta votación. La Secretaría Técnica procede a formular la pregunta:

Inicialmente se formulará la pregunta relacionada directamente con el recurso e igualmente queda el compromiso del IDPC para revisar y actualizar la FVI del inmueble. De acuerdo con los argumentos planteados por el recurrente sobre la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026.

¿Quiénes de los consejeros presentes están A FAVOR de mantener la decisión tomada en la Sesión del 15 de octubre de 2025 de este Consejo, es decir NO REVOCAR la Resolución No. 243 de 24 de marzo de 2026?

De los ONCE (11) consejeros presentes y con voto, ONCE (11) están A FAVOR de mantener la decisión tomada en la Sesión del 15 de octubre de 2025 de este Consejo, es decir NO REVOCAR la Resolución No. 243 de 24 de marzo de 2026.

Por UNANIMIDAD el CDPC da concepto previo FAVORABLE de mantener la decisión tomada en la Sesión del 15 de octubre de 2025 de este Consejo, es decir NO REVOCAR la Resolución No. 243 de 24 de marzo de 2026”.

En consecuencia este despacho acogerá el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** y se tendrá como fundamento para resolver el presente recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º DECIDIR el RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución **243 del 24 de marzo de 2026** “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.” en el sentido de **NO REPONER** dicho acto administrativo de conformidad con el concepto emitido por el **Consejo Distrital de Patrimonio Cultural** en sesión del 17 de junio de 2026 y los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. INADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

Artículo 3º. . NOTIFICAR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el contenido del presente acto administrativo al apoderado: (i) **Sebastián Camilo Ochica Abella** al correo electrónico, sebastian.ochica@perezllorca.com y a las demás personas solicitadas en el recurso para su notificación, (ii) **Nancy Ricardo Guzmán**, Directora Administrativa y de Proyectos de Urbanos Zonas de Creación y Construcción SAS al correo electrónico nancyr@zonaurbanos.com (iii) **María Camila Parra** al correo electrónico, camila.parra@perezllorca.com y (iv) **Esteban Matallana** al correo electrónico esteban.matallana@perezllorca.com

Artículo 4º COMUNICAR, por conducto de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo a al arquitecto Diego Javier Parra Cortés, **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, a la arquitecta Lidis Ivonne Bohórquez, **Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación** al correo electrónico radicacionplaneacionbogota@sdp.gov.co a Mónica Orduña, **Directora de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, Las Artes y los Saberes**, al correo electrónico servicioalciudadano@mincultura.gov.co y a la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte** para lo de su competencia.

Artículo 5º. PUBLICAR por la **Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural** de Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

Artículo 6º. SOLICITAR a la **Secretaría Distrital de Planeación** **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

Artículo 7º. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** una copia de la presente resolución al expediente **201731011000100022E**.

Artículo 8º. Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

Artículo 9º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio (07) de dos mil veintiséis (2026).

RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR

Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Cristina Rodríguez de la Hoz, Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez, Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural
Aprobó SIPC: Daniel Gutiérrez Vargas, Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural.
Aprobó DACP: Daniel Gutiérrez Vargas, Director de Arte, Cultura y Patrimonio (E)

Aprobó revisión y ajustó OJ: Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Jurídica
Revisó y ajustó OJ: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Jairo Ignacio Ramírez Cruz – Contratista Oficina Jurídica

Documento 20263300387293 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 03-07-2026 16:00:39
Sandra Margoth Vélez Abello	Jefe Oficina Jurídica Oficina Jurídica Fecha firma: 03-07-2026 15:58:25
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 03-07-2026 15:43:36
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 03-07-2026 15:38:49
Daniel Felipe Gutiérrez Vargas (E)	Director de Arte, Cultura y Patrimonio (E) Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio Fecha firma: 03-07-2026 14:13:43
Daniel Felipe Gutiérrez Vargas	Subdirector de Infraestructura y Patrimonio Cultural Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-07-2026 14:03:57
Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez	Profesional Especializado Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-07-2026 13:51:10
Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz	Contratista Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural Fecha firma: 03-07-2026 12:45:55
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 06-07-2026 15:14:57



RESOLUCIÓN No. 664 DE 06 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición en contra de la Resolución 243 del 24 de marzo de 2026 “Por la cual se acoge el concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 87 8 44 y/o Calle 87 8 50 en el barrio la Cabrera, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”



fb1bd0064e0e014d0c819251d9876e782c7147e2e9e76ee2e094aae152d926c9

Código de Verificación CV: 548d3

